

Señor(a)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZGADO 31 CIVIL MPAL

REFERENCIA: Exp. No. 110014003031201900716000
VERBAL- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ADRIAN CAMILO MORALES SANABRIA, LUZ NIDIA SANABRIA
GUILLOT, LEONOR GUILLOT DE SANABRIA
DEMANDADO: SERVICIOS JR SAS, CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA,
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
ASUNTO: Contestación de Demanda

47460 05-SEP-'19 15:07

47463 25-SEP-'19 15:08

GUSTAVO DONOSO PEREIRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.398.875 de Chía, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 70.519 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la sociedad **SERVICIOS J.R. S.A.S.**, identificada con el Nit. 800.139.060-2, representada legalmente por **JOSÉ VICENTE ROMERO CARRIÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.148.225, en virtud del poder a mi conferido, estando dentro del término legal para hacerlo, respetuosamente me dirijo a usted señor juez con el fin de formular Contestación de la Demanda instaurada contra mi poderdante, en los términos que siguen:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa.

- 1. EL PRIMER HECHO:** No me consta y deberá ser probado por la parte demandante, que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, se disponía a cruzar en calidad de peatón la Calle 80 a la altura de la Carrera 117 de Bogotá.
- 2. EL SEGUNDO HECHO:** Es cierto. El señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, en su calidad de conductor del vehículo de placas XKI 956, de propiedad de la sociedad Servicios JR LTDA hoy Servicios J.R. S.A.S., el día 1 de Mayo de 2009, sobre las 21:00 horas, transitaba por la Calle 80 con Carrera 117 de la ciudad de Bogotá.
- 3. EL TERCER HECHO:** No es Cierto que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, hubiere cruzado la zebra (paso peatonal demarcado), cuando el semáforo de peatones se encontraba en verde y en rojo para los vehículos automotores que, transitaban la Calle 80 con Carrera 117.

Lo que sí es cierto, es que el señor conductor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, a la altura de la Calle 80 con Carrera 117, con el vehículo de placas XKI 956 cruzó el paso peatonal, encontrándose en verde el semáforo para vehículos, y encontrándose en rojo el semáforo para los peatones.

En razón a ello, quien inobservó las normas de tránsito no fue el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, en su calidad de conductor del vehículo automotor de placas XKI 956, de propiedad de la sociedad Servicios JR LTDA hoy Servicios J.R. S.A.S.

No se entiende como, el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, inobservando la señal de alto (semáforo en rojo) peatonal, atravesó la calle y puso en riesgo su vida, seguridad e integridad personal.

4. **EL CUARTO HECHO: No es cierto.** El señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, al conducir el vehículo de placas XKI 956, había hecho caso a la señal de alto vehicular, ubicado a la altura de la Calle 80 con Carrera 117. Una vez el semáforo vehicular cambio a verde, puso en marcha el vehículo automotor de placas XKI 956, de propiedad de la sociedad Servicios JR LTDA, hoy Servicios J.R. S.A.S., sin ir a gran velocidad.

Dicha situación puede ser verificada dentro del Informe policial de Accidente de Tránsito A-00564605, en donde se puede observar que el vehículo tracto-camión no alcanzó a avanzar una gran distancia sobre el paso peatonal (zebra).

Debe tener en cuenta el Despacho, que el semáforo se encontraba en rojo para los peatones, y quien inobservó la señal de tránsito fue el peatón, quien produjo el accidente, al ser imprudente en su actuar, y atravesar la zebra, encontrándose en rojo el semáforo de peatones y en verde el semáforo para vehículos.

Así mismo, **No me consta y deberá ser probado por la parte demandante**, el tipo de lesiones y afectaciones que sufrió el peatón, teniendo en cuenta que, el Fiscal Local 238 delegado ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, remitió a Medicina Legal al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, el día 26 de Junio de 2009 a Reconocimiento Médico Legal, en donde se indicó:

"(...) Incapacidad Médico Legal: DEFINITIVA, TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta cuerpo de carácter a definir en tres (2) meses (...)"

Sin Embargo, no existe dentro del proceso penal, ni dentro de la demanda, un nuevo Informe o Segundo Reconocimiento Médico Legal, posterior al realizado el día 26 de Junio de 2009.

5. **EL QUINTO HECHO: Es cierto.**
6. **EL SEXTO HECHO: No es cierto, y se trata de un juicio de valor carente de fundamento jurídico**, que el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, en su calidad de conductor de la sociedad Soluciones J.R. S.A.S., condujo el vehículo tracto- camión de placas XKI 956 sin precaución alguna, puesto que, existe culpa exclusiva de la víctima y fue por el actuar imprudente y negligente de la misma, que se ocasionó el accidente de tránsito que hoy se demanda.



Señor CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA, en su calidad de conductor del vehículo automotor de placas XXI 988 de propiedad de la sociedad S.A.S. Servicios JR LTDA hoy Servicios JR S.A.S.

No se entiende como el señor ADRIÁN CAMILO MORALES SA... (señor) personal ajeno... y puso en riesgo su vida, seguridad e integridad personal.

4. EL CUARTO HECHO: No es cierto. El señor CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA, en el momento del accidente de tránsito, se encontraba conduciendo el vehículo de placas XXI 988 de propiedad de la sociedad S.A.S. Servicios JR LTDA hoy Servicios JR S.A.S. en un momento de tránsito.

Dicha situación puede ser verificada dentro del informe de... Accidente de Tránsito A-0086420, el donde se puede observar el vehículo de tránsito-convertido alcanzó a alcanzar una gran distancia... paso posterior (señal).

Debe tener en cuenta el Expositor, que el señero se encuentra... para los peatones y para conservar la señal de tránsito... quien produce el accidente, al ser imputado en su actuar y... zona, encontrándose en todo el señero de peatones y... región para verificación.

Al mismo tiempo me consta y deberá ser probado por... demandante el tipo de lesiones y secuelas que sufrió... teniendo en cuenta que el Tránsito 0086420 de fecha... Pensar a Municipios de Bogotá, temido Medicina Legal en señor... CAMILO MORALES SAMBRERA, el día 26 de Junio del... Reconocimiento Médico Legal, en donde se indicó.

7.) Inapetencia Médico Legal DENIWA, TRINITA Y LINDO... FUERZA TRUQUO (EAL) - Examinación que se debe... a contar en las (2) meses (2).

Sin embargo, en este dentro del punto señal... un nuevo informe o Segundo Reconocimiento Médico Legal... realizado el día 26 de Junio de 2025.

5. EL QUINTO HECHO: Señero.

6. EL SEXTO HECHO: No es cierto y se... de fundamento jurídico, que el señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA, en su calidad de conductor de la sociedad S.A.S. Servicios JR LTDA hoy Servicios JR S.A.S., condujo el vehículo de tránsito-convertido de placas XXI 988 sin... alguna, puesto que existe culpa exclusiva de la víctima y fue... imputando y negligente de la misma, que se ocasionó el accidente de tránsito que hoy se demanda.

7. **EL SÉPTIMO HECHO: Es cierto.** El Patrullero de la Policía Nacional LEIDERMEYER ALBAÑIL, identificado con la placa No. 52687, realizó el levantamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00564605.

b. Relativos al daño causado a los Demandantes.

8. **EL OCTAVO HECHO: No es cierto y deberá ser probado por el demandante,** puesto que, en la EPICRISIS aportada por el demandante, no se observa anotación alguna que indique que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, perdió el conocimiento al ser trasladado al centro asistencial.

Lo que, si se precisa en la primera hoja de la epicrisis, anotación fechada de 1 de Mayo de 2009, título Enfermedad Actual, línea tercera, es lo siguiente: "(...) *le causó herida en cuero cabelludo no hubo pérdida de la conciencia (...)*".

9. **EL NOVENO HECHO: No es cierto.** El señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** no se encontraba acompañado por persona alguna, razón por la cual este hecho deberá ser probado por el demandante, lo anterior, ateniéndonos a las versiones del conductor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA** y del ayudante le vehículo señor **VICTOR QUINTERO**.

10. **EL DECIMO HECHO. No es cierto que,** el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** se encontraba acompañado por persona alguna, de ahí que tampoco es cierto que los acompañantes del demandante, lo hubieran auxiliado o hubiesen llamado a una ambulancia para atender al demandante, lo anterior, ateniéndonos a las versiones del conductor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA** y del ayudante le vehículo señor **VICTOR QUINTERO**.

Lo que si es cierto es que, el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA** y, en especial su ayudante **VICTOR QUINTERO**, auxilió al demandante y llamó al servicio de emergencias al momento de acaecer el accidente de tránsito, el cual se precisa fue provocado de forma imprudente por el peatón.

11. **EL DECIMO PRIMER HECHO: No es cierto,** que el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, no auxilió al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**.

Debe tener en cuenta el Despacho, que el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA** en su calidad de conductor de la sociedad Soluciones J.R. S.A.S., auxilió al demandante por intermedio de su ayudante **VICTOR QUINTERO**, quienes permanecieron en el lugar de ocurrencia del accidente, esperaron a que los paramédicos de la ambulancia atendieran y brindaran los primeros auxilios al demandante, hasta el momento en el que se realizó su traslado al centro asistencial Clínica Partenón, después de haber ocurrido el accidente.



7. EL DÉCIMO HECHO. Es cierto que el señor CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA y el señor VICTOR QUINTERO, en su calidad de socios de la sociedad de capital de riesgo denominada "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO", en el mes de mayo de 2006, realizaron un viaje de negocios a la ciudad de Bogotá, D.C., para tratar de conseguir un contrato de suministro de agua para la ciudad de Bogotá, D.C., a través de la empresa "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO".

8. EL ONCEavo HECHO. No es cierto que el señor CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA y el señor VICTOR QUINTERO, en su calidad de socios de la sociedad de capital de riesgo denominada "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO", en el mes de mayo de 2006, realizaron un viaje de negocios a la ciudad de Bogotá, D.C., para tratar de conseguir un contrato de suministro de agua para la ciudad de Bogotá, D.C., a través de la empresa "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO".

9. EL DOCEsimo HECHO. No es cierto que el señor CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA y el señor VICTOR QUINTERO, en su calidad de socios de la sociedad de capital de riesgo denominada "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO", en el mes de mayo de 2006, realizaron un viaje de negocios a la ciudad de Bogotá, D.C., para tratar de conseguir un contrato de suministro de agua para la ciudad de Bogotá, D.C., a través de la empresa "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO".

10. EL TRECEsimo HECHO. No es cierto que el señor CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA y el señor VICTOR QUINTERO, en su calidad de socios de la sociedad de capital de riesgo denominada "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO", en el mes de mayo de 2006, realizaron un viaje de negocios a la ciudad de Bogotá, D.C., para tratar de conseguir un contrato de suministro de agua para la ciudad de Bogotá, D.C., a través de la empresa "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO".

11. EL CATORCEsimo HECHO. No es cierto que el señor CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA y el señor VICTOR QUINTERO, en su calidad de socios de la sociedad de capital de riesgo denominada "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO", en el mes de mayo de 2006, realizaron un viaje de negocios a la ciudad de Bogotá, D.C., para tratar de conseguir un contrato de suministro de agua para la ciudad de Bogotá, D.C., a través de la empresa "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO".

12. EL QUINTEsimo HECHO. No es cierto que el señor CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA y el señor VICTOR QUINTERO, en su calidad de socios de la sociedad de capital de riesgo denominada "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO", en el mes de mayo de 2006, realizaron un viaje de negocios a la ciudad de Bogotá, D.C., para tratar de conseguir un contrato de suministro de agua para la ciudad de Bogotá, D.C., a través de la empresa "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO".

13. EL SEsimo HECHO. No es cierto que el señor CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA y el señor VICTOR QUINTERO, en su calidad de socios de la sociedad de capital de riesgo denominada "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO", en el mes de mayo de 2006, realizaron un viaje de negocios a la ciudad de Bogotá, D.C., para tratar de conseguir un contrato de suministro de agua para la ciudad de Bogotá, D.C., a través de la empresa "S.A.S. BELLO MONTOYA Y QUINTERO".

Incluso días después de la ocurrencia del hecho, el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, estuvo pendiente de la recuperación del demandante, visitándolo en el centro asistencial Clínica Partenón.

12. EL DECIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto. En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00564605, en el numeral 10, Víctimas: Pasajeros y Peatones, el patrullero LEIDERMEYER ALBAÑIL, identificado con la placa No. 52687, dejó la anotación que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, fue dirigido a la Clínica Partenón.

13. EL DECIMO TERCERO HECHO: No me consta y deberá ser probado por la parte demandante que, en la historia Clínica de fecha 1 de Mayo de 2009, se precisó que como consecuencia del accidente de tránsito, el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, presentaba "politraumatismo" y que era "indispensable descartar fracturas y traumas cerrados de cráneo, tórax y abdomen, además del trauma de pelvis".

14. EL DECIMO CUARTO HECHO: No me consta y deberá ser probado por la parte demandante que, las lesiones presentadas por el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, versan en una fractura de trazo Transverso a nivel de alerón iliaco derecho.

15. EL DECIMO QUINTO HECHO: Es parcialmente cierto. De manera oficiosa la Policía Nacional remitió por competencia a la Fiscalía 238 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales las diligencias pertinentes, en aras de adelantar las averiguaciones dentro de la Noticia Criminal No. 110016000017200903505.

16. EL DECIMO SEXTO HECHO: No es cierto. La parte demandante únicamente transcribe algunos apartes de un Informe Médico Legal de Lesiones No Fatales, que corresponde a la fecha 2 de Mayo de 2009, sin aportar la prueba misma del Reconocimiento citado. Debe tener en cuenta el Despacho que dentro del expediente del proceso penal 110016000017200903505, es de fecha 26 de Junio de 2009, y es el Primer y único reconocimiento Médico Legal ordenado por la Fiscalía.

Por lo tanto, **deberá probar la parte demandante** la existencia del Informe Médico Legal de Lesiones No Fatales, de fecha 2 de Mayo de 2009.

17. EL DECIMO SÉPTIMO HECHO: Es cierto. EL día 26 de Junio de 2009, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó el primer y único Reconocimiento Médico Legal al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, en donde realizó la transcripción de algunos apartes de la Epicrisis elaborada por la Clínica Partenón, comprendida entre las fechas 4,5,6 y 7 de Mayo de 2009.

En tal Reconocimiento, se generó una incapacidad definitiva de treinta y cinco días (35), y se definieron las secuelas de carácter permanente.

18. EL DECIMO OCTAVO HECHO: No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante, pues solo transcribe apartes de la historia clínica, que dan cuenta de las lesiones sufridas al momento del accidente, es decir el día 01 de Mayo de 2009. Sin embargo, la parte demandante no allegó dentro de la demanda, los soportes clínicos recientes

15. EL DECIMO CUARTO HECHO: No se constata y deberá ser probado para el caso de que se alegara que las lesiones que se atribuyen al señor GARCÍA MORALES SAABRIA fueron en una lesión por tránsito a nivel de sínfisis sacro-pelvica.

16. EL DECIMO QUINTO HECHO: Es parcialmente cierto que las lesiones que se atribuyen al señor GARCÍA MORALES SAABRIA fueron en una lesión por tránsito a nivel de sínfisis sacro-pelvica, pero no se constata y deberá ser probado para el caso de que se alegara que las lesiones que se atribuyen al señor GARCÍA MORALES SAABRIA fueron en una lesión por tránsito a nivel de sínfisis sacro-pelvica.

17. EL DECIMO SEXTO HECHO: No se constata y deberá ser probado para el caso de que se alegara que las lesiones que se atribuyen al señor GARCÍA MORALES SAABRIA fueron en una lesión por tránsito a nivel de sínfisis sacro-pelvica.

18. EL DECIMO SEPTIMO HECHO: No se constata y deberá ser probado para el caso de que se alegara que las lesiones que se atribuyen al señor GARCÍA MORALES SAABRIA fueron en una lesión por tránsito a nivel de sínfisis sacro-pelvica.

19. EL DECIMO OCTAVO HECHO: No se constata y deberá ser probado para el caso de que se alegara que las lesiones que se atribuyen al señor GARCÍA MORALES SAABRIA fueron en una lesión por tránsito a nivel de sínfisis sacro-pelvica.

20. EL DECIMO NOVENO HECHO: No se constata y deberá ser probado para el caso de que se alegara que las lesiones que se atribuyen al señor GARCÍA MORALES SAABRIA fueron en una lesión por tránsito a nivel de sínfisis sacro-pelvica.

y actualizados a 2019, sobre la evolución, tratamiento médico, imágenes diagnósticas y otros soportes que den prueba de la pérdida de movilidad y de la afectación del desarrollo de actividades cotidianas por parte del señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**.

19. EL DECIMO NOVENO HECHO: No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante, pues no existe soporte médico alguno, en donde se confirme la pérdida de capacidad y/o limitaciones que presenta el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, con posterioridad al accidente, razón por la cual, esta apreciación no puede ser valorada ni tratada como un hecho.

20. EL VIGÉSIMO HECHO: No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante, pues no existe soporte psicológico o psiquiátrico que dé cuenta de las afectaciones mentales, psíquicas o psicosociales descritas, que permitan demostrar que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, "sentía que su vida corría peligro", luego de haber sufrido el accidente.

Así mismo, debe demostrar la parte demandante, que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, se encuentra en situación de discapacidad física y/o pérdida de capacidad laboral superior al 51%, para realizar cualquier tipo de actividad o labor, o que cuenta con dependencia de un tercero para proporcionarle cuidados y atenciones.

21. EL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante, el parentesco que éste tiene con la señora **LUZ NIDIA SANABRIA GUILLOT**.

22. EL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante, el parentesco que éste tiene con la señora **LEONOR GUILLOT DE SANABRIA**.

23. EL VIGÉSIMO TERCER HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante, qué tipo de lesiones psíquicas, psicológicas o mentales ha sufrido como consecuencia del accidente de tránsito acaecido.

24. EL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante, que la señora **LUZ NIDIA SANABRIA GUILLOT** era madre cabeza de familia al momento del acaecimiento de los hechos que dieron origen a la presente demanda.

De igual manera, **No me consta y deberá ser probado por el demandante**, que recibió apoyo de sus padres, en calidad de abuelos del menor, y que para la fecha de los hechos tenían una avanzada edad, y que debieron hacerse cargo del señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, durante el proceso de recuperación.

c. De los requerimientos para el pago a los demandados.



Y en virtud de lo anterior, se declara que el demandado es responsable de los hechos denunciados y se le impone la pena de prisión de tres años y seis meses, con multa de \$100.000.000,00 por cada día de detención que haya sufrido por haberse negado a comparecer por parte de su abogado.

19. EL VIGÉSIMO NOVENO HECHO: En virtud de lo anterior, se declara que el demandado es responsable de los hechos denunciados y se le impone la pena de prisión de tres años y seis meses, con multa de \$100.000.000,00 por cada día de detención que haya sufrido por haberse negado a comparecer por parte de su abogado.

20. EL VIGÉSIMO HECHO: En virtud de lo anterior, se declara que el demandado es responsable de los hechos denunciados y se le impone la pena de prisión de tres años y seis meses, con multa de \$100.000.000,00 por cada día de detención que haya sufrido por haberse negado a comparecer por parte de su abogado.

Así mismo, debe ordenarse la parte correspondiente del señor CAMILO MORALES SARRABIA, en virtud de lo anterior, se declara que el demandado es responsable de los hechos denunciados y se le impone la pena de prisión de tres años y seis meses, con multa de \$100.000.000,00 por cada día de detención que haya sufrido por haberse negado a comparecer por parte de su abogado.

21. EL VIGÉSIMO PRIMERO HECHO: En virtud de lo anterior, se declara que el demandado es responsable de los hechos denunciados y se le impone la pena de prisión de tres años y seis meses, con multa de \$100.000.000,00 por cada día de detención que haya sufrido por haberse negado a comparecer por parte de su abogado.

22. EL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: En virtud de lo anterior, se declara que el demandado es responsable de los hechos denunciados y se le impone la pena de prisión de tres años y seis meses, con multa de \$100.000.000,00 por cada día de detención que haya sufrido por haberse negado a comparecer por parte de su abogado.

23. EL VIGÉSIMO TERCER HECHO: En virtud de lo anterior, se declara que el demandado es responsable de los hechos denunciados y se le impone la pena de prisión de tres años y seis meses, con multa de \$100.000.000,00 por cada día de detención que haya sufrido por haberse negado a comparecer por parte de su abogado.

24. EL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: En virtud de lo anterior, se declara que el demandado es responsable de los hechos denunciados y se le impone la pena de prisión de tres años y seis meses, con multa de \$100.000.000,00 por cada día de detención que haya sufrido por haberse negado a comparecer por parte de su abogado.

De igual manera, se declara que el demandado es responsable de los hechos denunciados y se le impone la pena de prisión de tres años y seis meses, con multa de \$100.000.000,00 por cada día de detención que haya sufrido por haberse negado a comparecer por parte de su abogado.

De los antecedentes que se expusieron en los hechos...

- 25.EL VIGÉSIMO QUINTO HECHO:** No me consta y deberá ser probado por el demandante, que dentro del término legal correspondiente realizó la reclamación a la aseguradora La Previsora Compañía de Seguros S.A.
- 26.EL VIGÉSIMO SEXTO HECHO:** No me consta y deberá ser probado por el demandante, que a la fecha no ha emitido respuesta alguna frente a su reclamación la aseguradora La Previsora Compañía de Seguros S.A.
- 27.EL VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO:** No me consta y deberá ser probado por el demandante, que la parte demandante que elevó formuló una Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 11 de Abril de 2019.
- 28.EL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO:** No me consta y deberá ser probado por el demandante, que la Diligencia de Conciliación fue programada para el día 9 de Mayo de 2019, como tampoco me consta que la misma hubiera sido reprogramada para el día 13 de Junio de 2019, toda vez que, mi representada nunca recibió la citación en su dirección de domicilio, ni en la dirección electrónica de notificaciones judiciales, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 29.EL VIGÉSIMO NOVENO HECHO:** No me consta y deberá ser probado por el demandante, que la aseguradora La Previsora Compañía de Seguros S.A. requiriera que la parte Convocante –hoy demandante- para que radicara nuevamente la reclamación de perjuicios, como **tampoco me consta**, que la misma hubiese sido radicada el día 16 de Mayo de 2019.
- 30.EL TRIGÉSIMO HECHO:** No me consta y deberá ser probado por el demandante, que el día 13 de Junio de 2019 el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, citara nuevamente a diligencia de Conciliación en la referida fecha, y que la misma hubiese sido declarada fracasada.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones hechas en la demanda, por carecer de sustentos fácticos y de derecho, tal como lo demostraré durante el desarrollo del proceso, por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho que las mismas no sean acogidas y en su defecto, se tengan como aceptadas y probadas las excepciones que a continuación formularé, condenando en costas a los demandantes.

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Los demandantes pretenden el pago de unos daños y perjuicios, acaecidos por el accidente de tránsito acaecido el día 1 de Mayo de 2009, según ellos, al existir

Los demandantes pretenden el pago de unos daños y perjuicios, acaecidos por el accidente de tránsito acaecido el día 1 de Mayo de 2008, según ellos afirman.

I. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

II. EXCEPCIONES PREVIAS.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por el carácter de sustento fáctico y de derecho, así como lo demuestran los autos de desahucio del proceso por tal razón, específicamente el desahucio que las mismas no sean acogidas y en su defecto, se fungen como acciones probatorias las excepciones que a continuación formularé, ordenando en consecuencia a los demandantes

III. A LAS PRETENSIONES.

una responsabilidad solidaria de mi representada con el señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, en su calidad de conductor de la sociedad Soluciones J.R. S.A.S.; por consiguiente, los demandantes persiguen el efecto (pago de daños y perjuicios) por la ocurrencia de la acción (accidente de tránsito del 1 de Mayo de 2009), exigiendo el pago de unos daños materiales y morales, los cuales **no han sido probados, son repetitivos y exigen una doble indemnización**, puesto que se exige el pago del daño emergente, lucro cesante, daño moral, y así mismo se exige el pago de los perjuicios materiales.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Mi representada, no tiene ningún tipo de responsabilidad por parte de mi prohijada, teniendo en cuenta que, el accidente de tránsito fue ocasionado por la conducta imprudente del peatón **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, razón por la cual, de manera intempestiva el peatón atravesó la Calle 80 a la altura de la Carrera 117, ignorando la señal de semáforo en rojo (pare) para los peatones, haciendo que el conductor del vehículo tracto-camión de placa XKI 956, de forma imprevisible e irresistible, fuera impactado por la víctima.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que: *"(...) Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la (...) presunción de culpabilidad (...)"*. *Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).*

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación: "En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)"

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja

magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

(...)

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación: "en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)".

En este orden de ideas, el actuar negligente e imprudente del señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, quien, siendo menor de edad, transitaba a altas horas de la noche y presuntamente en estado de embriaguez, sin observar las reglas de tránsito para los peatones ocasionando el accidente de tránsito, al pasar la Calle 80 a la altura de la Carrera 117, cuando el semáforo para peatones se encontraba en rojo y el semáforo para vehículos se encontraba en verde.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.



El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado fuera de los límites de la institución que lo genera.

Este documento es propiedad de la institución que lo genera y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento expreso de la misma.

En el presente caso, se ha observado que el demandado ha incurrido en una conducta que resulta de grave perjuicio para el demandante, lo que justifica la interposición de esta demanda. Se solicita al tribunal que declare la responsabilidad del demandado y condene a su pago de las costas procesales y de los honorarios de los abogados.

En este orden de ideas, el actor respaldó su pretensión de indemnización con el testimonio del señor CAMILO MOHAI ES SANABRIA quien, en un momento de la noche y presuntamente en estado de ebriedad, se encontraba en la vía pública de tránsito cuando ocurrió el accidente de tránsito que ocasionó el daño a la salud del demandante.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAORDINARIA

El tribunal en este caso, al analizar la prueba de carácter testimonial que se presentó, concluye que el demandado no es responsable de los daños sufridos por el demandante, ya que el mismo no actuó con negligencia o culpa alguna. Se considera que el accidente de tránsito fue consecuencia de un hecho fortuito que no puede atribuirse a la conducta del demandado.

El demandante alega que el demandado actuó con negligencia al conducir un vehículo sin el debido cuidado, lo que ocasionó el accidente. Sin embargo, el testimonio del demandado y de los testigos que lo acompañan, así como el informe de la Comisaría de Tránsito, indican que el accidente ocurrió de manera repentina y sin que el demandado hubiera cometido alguna falta de tránsito. Por lo tanto, no se puede atribuir responsabilidad alguna al demandado.

En este orden de ideas, el actor respaldó su pretensión de indemnización con el testimonio del señor CAMILO MOHAI ES SANABRIA quien, en un momento de la noche y presuntamente en estado de ebriedad, se encontraba en la vía pública de tránsito cuando ocurrió el accidente de tránsito que ocasionó el daño a la salud del demandante.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAORDINARIA

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son:

- i. **El perjuicio padecido:** En el presente caso, mi representada no ha generado perjuicio alguno, toda vez que, se reitera que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, con su actuar negligente e imprudente, ocasionó el accidente de tránsito. Es decir, que la conducta no les imputable a mi representada, sino que fue ocasionada con exclusiva responsabilidad de la víctima.
- ii. **El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.** Mi representada no ha generado ningún daño de forma directa al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, pues no puede desprenderse que del actuar de la víctima se desprenda una responsabilidad a título de culpa o dolo por parte de mi representada, quien no generó el perjuicio alegado por la parte demandante.
- iii. **La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.** No existe nexo de causalidad entre el perjuicio padecido y el hecho intencional o culposo que le está siendo atribuido a mi representada, puesto que la misma, no generó el accidente de tránsito y por lo tanto, no puede realizarse la imputación de atribución de responsabilidad a la misma, teniendo en cuenta que, no fue la generadora del hecho que originó el daño pretendido por la parte demandante.

En el presente caso, no puede predicarse responsabilidad extracontractual alguna a mi representada, puesto que, debido al actuar imprudente del demandante, se configura su culpa exclusiva al ocasionar el accidente de tránsito.

En razón a lo anterior, mi representada no tiene obligación alguna en indemnizar a la víctima, puesto que la misma, debía encontrarse bajo el cuidado de un adulto responsable, puesto se reitera que, al momento del accidente el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** era menor de edad, transitaba a altas horas de la noche y presumiblemente en estado de alicoramiento.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, existe una concurrencia de actividades peligrosas.

4. PRESCRIPCIÓN.

Sin admitir responsabilidad alguna, propongo como excepción de fondo la prescripción a favor de mi representada, se llegare a probar dentro del presente proceso.

Debe tener en cuenta el despacho, que el demandante a un mes de prescribir la acción que nos convoca, solicitó Audiencia Extrajudicial en Derecho vulnerando la seguridad jurídica de mi representada, la cual surge del principio de inmediatez.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Las pretensiones condenatorias perseguidas por la parte demandante, carecen de fundamento legal y no tienen concordancia alguna con la realidad de los hechos acaecidos, el día 1 de Mayo de 2009, pues se enfatiza que, mi representada no actuó de forma maliciosa o voluntaria para causar el accidente de tránsito.

Así mismo, existe duda razonable en cuanto al tipo de pérdida de capacidad laboral, padecimiento de enfermedad crónica o grave que afecte la movilidad del señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, o la presencia de alguna discapacidad física y/o psicológica, presentada por el mismo.

Es evidente que la parte demandante quiere enriquecerse sin justa causa a costa de mi poderdante, aún cuando, mi representada no tiene responsabilidad alguna, pues tal como se ha precisado, el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** fue el directamente responsable de ocasionar el accidente de tránsito al actuar de forma negligente e imprudente.

Pues también le asiste al demandante, la obligación de reparar a la sociedad que represento, puesto que la misma para el año 2009, incurrió en una serie de gastos y perjuicios, toda vez que, para la fecha de los hechos, el vehículo automotor de placas XKI 956, se encontraba realizando el transporte de flor de exportación desde varios cultivos de la Sabana de Bogotá hasta el aeropuerto el Dorado ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual le generó pérdidas superiores a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/TE (\$6.000.000).

6. INEQUIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA.

La Corte Suprema ha indicado que, "(...) en presencia de dos actividades peligrosas (...) en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda." (Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006), siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha.¹

Recientemente, la Corte "(...) resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló: "(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009).



El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el resultado de la investigación realizada por el Fiscal General de la Nación en el expediente N.º 1054-01, en el que se trata de un supuesto caso de fraude a la Ley de Defensa del Consumidor.

Así mismo, se informa que el Sr. Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, Sr. Dr. ADRIÁN CAMILO MORALES SARRIENA, en la presente, ha solicitado que se le permita comparecer en juicio con el fin de declarar sobre los hechos que se le atribuyen.

La evidencia que se tiene en el presente caso es que el Sr. SARRIENA, al haber comparecido en juicio con el fin de declarar sobre los hechos que se le atribuyen, no ha presentado ninguna prueba que acredite su inocencia o que demuestre que no ha participado en los hechos que se le atribuyen.

Por lo tanto, se recomienda que se continúe con la investigación de los hechos que se le atribuyen al Sr. SARRIENA, y que se le permita comparecer en juicio con el fin de declarar sobre los hechos que se le atribuyen, con el fin de determinar si ha participado en los hechos que se le atribuyen.

2. INEQUIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA.

La Ley 17.330, que regula el procedimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece en su artículo 1.º que la presunción de culpa que se atribuye a los sujetos que participan en un hecho delictivo, no es absoluta, sino que depende de la naturaleza del hecho y de la posición que ocupan los sujetos en el mismo. En el presente caso, se trata de un supuesto caso de fraude a la Ley de Defensa del Consumidor, en el que se atribuye la culpa a los sujetos que participan en el hecho. Sin embargo, no se ha demostrado que los sujetos que participan en el hecho, hayan actuado con intención de cometer el delito, sino que simplemente se les atribuye la culpa por haber participado en el hecho. Por lo tanto, se recomienda que se continúe con la investigación de los hechos que se le atribuyen a los sujetos que participan en el hecho, y que se les permita comparecer en juicio con el fin de declarar sobre los hechos que se le atribuyen, con el fin de determinar si han participado en los hechos que se le atribuyen.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el expediente N.º 1054-01, en donde se trata de un supuesto caso de fraude a la Ley de Defensa del Consumidor, resolvió que la presunción de culpa que se atribuye a los sujetos que participan en el hecho, no es absoluta, sino que depende de la naturaleza del hecho y de la posición que ocupan los sujetos en el mismo. En el presente caso, se trata de un supuesto caso de fraude a la Ley de Defensa del Consumidor, en el que se atribuye la culpa a los sujetos que participan en el hecho. Sin embargo, no se ha demostrado que los sujetos que participan en el hecho, hayan actuado con intención de cometer el delito, sino que simplemente se les atribuye la culpa por haber participado en el hecho. Por lo tanto, se recomienda que se continúe con la investigación de los hechos que se le atribuyen a los sujetos que participan en el hecho, y que se les permita comparecer en juicio con el fin de declarar sobre los hechos que se le atribuyen, con el fin de determinar si han participado en los hechos que se le atribuyen.

concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

(...)

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”.²

7. MALA FE.

Todas las actuaciones de los particulares y de los particulares con el estado, se debe fundar en el mandato constitucional de la buena fe, la cual está ausente en la demanda interpuesta por la parte demandante.

En esta demanda se evidencia ausencia de buena fe por parte del demandante, mandato de carácter constitucional, y el cual es requisito sinequanon en todas las actuaciones de los particulares.

La jurisprudencia respecto de la buena fe que implica necesariamente presencia de mala fe en las actuaciones procesales ha expresado lo siguiente³:

“3º. La buena fe y las obligaciones impuestas por los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Civil.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01, (SC2107-2018), Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

³ Sentencia C-426/97. Salvamento de voto

La buena fe bien puede incluirse entre los "elementos fijos e invariables que tienen el valor de dogmas eternamente verdaderos", a los cuales se refería Josserand en su tratado de Derecho Civil. Sobre ella dijo la Corte Constitucional:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de las otras, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe." (Sentencia C-544 del 1º de diciembre de 1994, Magistrado Ponente, Jorge Arango Mejía. Gaceta de la Corte Constitucional No. 12 pág. 41).

La Constitución vigente, en su artículo 83 consagró el principio de la buena fe, así: "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Al decir de la Corte (en la sentencia citada), "esta norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas".

Como es explicable dada su importancia, existen innumerables definiciones de la buena fe: en los títulos traslaticios del dominio, en la posesión, en la percepción de los frutos, en los contratos, etc. En el artículo 768 del Código Civil, por ejemplo, se dice que "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio". Planiol y Ripert la definen así, en relación con los contratos:

"Entre nosotros, todos los contratos son de buena fe y ésta es la obligación de obrar como hombre honrado y consciente, no sólo en la formación sino también en el cumplimiento del contrato, sin atenerse a la letra del mismo. Esta exigencia plantea, por ende, al juez un problema delicado, siempre que haya de fijar a qué se ha obligado determinado contratante; pero existe no sólo desde el punto de vista de la justicia, sino en interés bien entendido de los contratantes, todos los cuales han de beneficiarse con ella. La vida en sociedad se facilita de ese modo". (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo sexto, primera parte, Edición Cultural S.A., Habana 1940, número 379, página 530).

Precisamente en cumplimiento de este principio (el de la buena fe en los contratos), dispone el artículo 1603 del Código Civil: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

Viniendo ahora al campo del proceso, y particularmente del proceso civil, no puede pasarse por alto el deber que el numeral 1 del artículo 71 del Código de



La buena fe es un principio que debe regir en todas las relaciones jurídicas, tanto en el ámbito contractual como en el de las relaciones jurídicas en general. Este principio es esencial para el funcionamiento del sistema jurídico y para la protección de los derechos de las partes involucradas.

El artículo 17 del Código Civil Federal establece que "la buena fe es un principio que debe regir en todas las relaciones jurídicas". Este principio es esencial para el funcionamiento del sistema jurídico y para la protección de los derechos de las partes involucradas. En particular, el artículo 17 del Código Civil Federal establece que "la buena fe es un principio que debe regir en todas las relaciones jurídicas". Este principio es esencial para el funcionamiento del sistema jurídico y para la protección de los derechos de las partes involucradas.

El artículo 17 del Código Civil Federal establece que "la buena fe es un principio que debe regir en todas las relaciones jurídicas". Este principio es esencial para el funcionamiento del sistema jurídico y para la protección de los derechos de las partes involucradas. En particular, el artículo 17 del Código Civil Federal establece que "la buena fe es un principio que debe regir en todas las relaciones jurídicas". Este principio es esencial para el funcionamiento del sistema jurídico y para la protección de los derechos de las partes involucradas.

Al decir de la Corte en la sentencia citada, "esta norma tiene por objeto garantizar la conservación de la obligación contractual de buena fe obligando a las partes a actuar de buena fe y de acuerdo con los principios de equidad y justicia".

Como es explicable, dada su importancia, este principio debe ser aplicado en todas las relaciones jurídicas, tanto en el ámbito contractual como en el de las relaciones jurídicas en general. Este principio es esencial para el funcionamiento del sistema jurídico y para la protección de los derechos de las partes involucradas.

"Entre nosotros, todos los contratos son de buena fe y esta es la regla general. No se trata de un principio que debe regir en todas las relaciones jurídicas, sino en las relaciones jurídicas en general. Este principio es esencial para el funcionamiento del sistema jurídico y para la protección de los derechos de las partes involucradas."

Precisamente en cumplimiento de este principio (de la buena fe contractual), dispone el artículo 1703 del Código Civil Federal que "la buena fe es un principio que debe regir en todas las relaciones jurídicas". Este principio es esencial para el funcionamiento del sistema jurídico y para la protección de los derechos de las partes involucradas.

Viniendo ahora al campo del proceso, el artículo 17 del Código Civil Federal establece que "la buena fe es un principio que debe regir en todas las relaciones jurídicas". Este principio es esencial para el funcionamiento del sistema jurídico y para la protección de los derechos de las partes involucradas.

Procedimiento Civil impone a las parte y sus apoderados: "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos".

Pues bien: sería un contrasentido sostener que a pesar de que el artículo 83 de la Constitución impone a todos la obligación de actuar de buena fe, alguien se escudara en el artículo 33, para basar la estrategia de su defensa en el ocultamiento de la verdad. Quien actúa de buena fe en un proceso civil, ¿cómo podría negarse a responder preguntas relativas a la cuestión controvertida, preguntas que se suponen encaminadas a establecer la verdad?

La actuación de las partes en el proceso civil, al igual que en el laboral y en el administrativo, no puede basarse en artimañas, reticencias y engaños encaminados a ocultar la verdad. Por esto, "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes", según el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil.

Sin que sobre anotar que la ley procesal ha hecho la necesaria salvedad en lo tocante a las preguntas que puedan comprometer la responsabilidad penal del interrogado. En efecto, el inciso cuarto del artículo 207 del Código de Procedimiento Civil, establece que "las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas".

A todo lo anterior podría agregarse que el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil se anticipó a la Constitución vigente, al establecer que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Obligación que es la misma que el artículo 228 de la Constitución consagra al disponer la prevalencia del derecho sustancial. Para que prevalezca el derecho sustancial, con sujeción a criterios de buena fe y buscando la realización de la justicia, los procesos tienen como finalidad demostrar la verdad. Finalidad que persiguen las normas acusadas.

Hay, además, este otro argumento: según el artículo 93 de la Constitución, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Pues bien: en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, se consagra el derecho de toda persona a "no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable". Como este tratado, aprobado por la ley 16 de 1972, está en vigencia desde el 18 de julio de 1975, de conformidad con él hay que interpretar el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución. Como se ve, la interpretación restrictiva que, en su momento, hizo la Corte Suprema de Justicia, y que ahora prohija la Corte Constitucional, coincide con la norma del Tratado.

Finalmente, no debe dejarse de lado el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución que establece como deber de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia." Este interrogatorio de parte, conduce a hacer eficaz ese deber, en asuntos diferentes a los penales, correccionales y de policía."

Existe mala fe por parte del demandante, al presentar una demanda de responsabilidad extracontractual diez (10) años después de haber ocurrido los hechos que nos convocan, careciendo de sustento legal, la solicitud de perjuicios,



Inter-American Commission on Human Rights

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano auxiliar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano auxiliar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano auxiliar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano auxiliar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano auxiliar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano auxiliar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano auxiliar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

partiendo de supuestos inocuos para solicitar perjuicios por una supuesta pérdida de su capacidad laboral y/o se presenta una o discapacidad.

Tampoco se establece dentro de la demanda, que el demandante haya iniciado y culminado un proceso de rehabilitación con seguimiento de profesionales, o si únicamente busca una ventaja económica.

8. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

Realizando el análisis jurídico pertinente, la parte demandante presentó una solicitud de conciliación extrajudicial en Derecho ante la Procuraduría General De la Nación, encontrándose a un (1) mes de prescribir su derecho a interponer la demanda que nos convoca, con lo cual se violaría el principio de inmediatez, establecido para acciones de tutela, pero que se puede hacer extensivo para el presente caso.

La jurisprudencia ha establecido que el principio de inmediatez es una seguridad jurídica y busca la protección de los intereses de terceros, los cuales se pueden ver afectados, por el actuar de la parte demandante, cuando presenta acciones justo sobre el tiempo de su posible prescripción, y no dentro de un plazo que se cree que es razonable.

La corte constitucional se ha pronunciado, acerca de del principio de inmediatez, la cual ha dicho lo siguiente:

- **Sentencia T-246/15**

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno”.

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

- **Sentencia T-352/16**

“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

- **Sentencia SU659/15.**

“(iii) Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela. El requisito de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela exige que ésta



...de su competencia y se le atribuye la responsabilidad de la violación de los derechos humanos...

8. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATOS

Realizado el análisis jurídico pertinente, el Comité de Derechos Humanos concluye que el Estado parte ha violado el principio de inmediatez en el caso de la señora...

La inmediatez en el ámbito de la protección de los derechos humanos se refiere al tiempo que transcurre entre el momento de la violación y el momento de la denuncia...

La Corte Interamericana se ha pronunciado en favor de la inmediatez en el caso de la señora...

• Sentencia T-24515

"PRINCIPIO DE INMEDIATOS COMO REQUISITO DE ACCIÓN DE TUTELA. Debe ponderarse bajo el aliciente del plazo razonable y oportuno."

La inmediatez es un principio orientado a la protección de los intereses de los afectados y no una regla de límite de tiempo. La Constitución la salvaguarda en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 de la Ley 1712 de 2014...

• Sentencia T-32318

"Que se cumpla el requisito de la inmediatez es crucial para la labor de la Corte Interamericana en un término razonable y oportuno. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela se presente meses o aún años después de haberse producido la vulneración, se sacrifican los derechos de las personas y se perjudican los intereses de las víctimas..."

• Sentencia SU8916

(iii) Existió inmediatez entre los hechos y el momento de la acción de tutela. El requisito de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela exige...

se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. En el asunto examinado se observa que el recurso de amparo fue presentado dentro de un plazo razonable, pues la decisión judicial proferida el 15 de febrero de 2012 por el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, dentro de la acción de reparación directa, fue notificada por edicto del 1 de marzo de 2012 y la acción de tutela fue radicada el 16 de mayo de 2012."

Por tal razón, el actuar de la parte demandante es contraria a derecho, y atenta en contra de los principios de la seguridad jurídica, buena fe, cosa juzgada y eficacia.

9. GENÉRICA.

Desde ya me acojo a cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso y que conlleve a la exoneración de responsabilidad de mi representada.

V. PRUEBAS.

Solicito respetuosamente al señor juez tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante en la demanda, así como las siguientes:

I. INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Sírvase señor Juez citar al señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que formularé en la diligencia respectiva.
2. Sírvase señor Juez citar al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que formularé en la diligencia respectiva.

II. TESTIMONIALES

1. Sírvase señor Juez citar al señor **VICTOR QUINTERO**, para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que formularé en la diligencia respectiva, cuyo testimonio es conducente, pertinente y eficaz, por cuanto para la época de ocurrencia de los hechos materia de la demanda ostentaba la calidad de ayudante del vehículo del Placas XKI 956, siendo testigo presencial de los hechos.
2. Sírvase señor Juez citar al señor **PABLO EMILIO PORRAS RODRIGUEZ** para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que formularé en la diligencia respectiva, cuyo testimonio es conducente, pertinente y eficaz, por cuanto para la época de ocurrencia de los hechos materia de la demanda, era el director operativo de Servicios JR SAS y quien en representación de mi poderdante estuvo al tanto de las incidencias del accidente materia de este proceso.
3. Sírvase señor Juez citar al señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que formularé en la diligencia respectiva, cuyo testimonio es



la prueba pertinente en un término razonable y proporcionado a las circunstancias de cada caso, de modo que no se agote la actividad probatoria antes de haberse agotado el plazo de prescripción de la acción de nulidad, no notificada, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de marzo de 2012.

Por tanto, el actor de la presente demanda es contrario a derecho y debe ser rechazada, en consecuencia, la demanda de nulidad de los principios de la asignación judicial, por lo que se declara la nulidad de la misma.

9. GENERAL.

Desde y en adelante, cualquier excepción que surta efecto dentro del presente proceso de nulidad de los principios de asignación judicial, que contenga o implique la excitación de responsabilidad de mi representado, será rechazada.

V. PREGUNTAS.

En la presente demanda, el actor, a fin de probar la nulidad de los principios de asignación judicial, formula las siguientes preguntas:

I. INTERROGATORIO DE PRIMERA PARTE.

1. Sírvase señar juez oral el señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA, para que bajo la gravedad del juramento se pronuncie en las siguientes preguntas formuladas en la diligencia respectiva.
2. Sírvase señar juez oral el señor ADRIAN CAMILO MONTOYA, para que bajo la gravedad del juramento se pronuncie en las siguientes preguntas formuladas en la diligencia respectiva.

II. TESTIMONIALES.

1. Sírvase señar juez oral el señor VICTOR QUINTERO, para que bajo la gravedad del juramento se pronuncie en las siguientes preguntas formuladas en la diligencia respectiva, cuyo testimonio es contrario a derecho, por cuanto para la época de ocurrencia de los hechos materia de la demanda, existía la calidad de agente de la fiscalía, siendo testigo presencial de los hechos.
2. Sírvase señar juez oral el señor PABLO EMILIO BORRAS RODRIGUEZ, para que bajo la gravedad del juramento se pronuncie en las siguientes preguntas formuladas en la diligencia respectiva, cuyo testimonio es contrario a derecho, por cuanto para la época de ocurrencia de los hechos materia de la demanda, era el director de la oficina de servicios jurídicos, quien en representación de mi poderante está en el día de la fecha, en el momento de formular las preguntas formuladas en la diligencia respectiva.
3. Sírvase señar juez oral el señor CARLOS HUMBERTO MONTOYA, para que bajo la gravedad del juramento se pronuncie en las siguientes preguntas formuladas en la diligencia respectiva.

conducente, pertinente y eficaz, por cuanto para la época de ocurrencia de los hechos materia de la demanda ostentaba la calidad de conductor del vehículo del Placas XKI 956, siendo testigo presencial de los hechos.

Estas personas serán ubicadas por intermedio del suscrito.

III. OFICIOSAS.

1. Sírvase señor Juez oficiar a la Fiscalía Local No. 238 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales, para que se sirva allegar los soportes probatorios recaudados dentro de la Noticia Criminal No. 1100016000017200903505.
2. Inspección Judicial: Sírvase señor Juez decretar el examen judicial del lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, para la verificación y el esclarecimiento de los hechos, esto es en la Calle 80 a la altura de la Carrera 117.

VI. DERECHO.

Lo aquí solicitado se efectuará con base en el Artículo 2341 y siguientes del Código Civil, y en los artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

VII. ANEXOS.

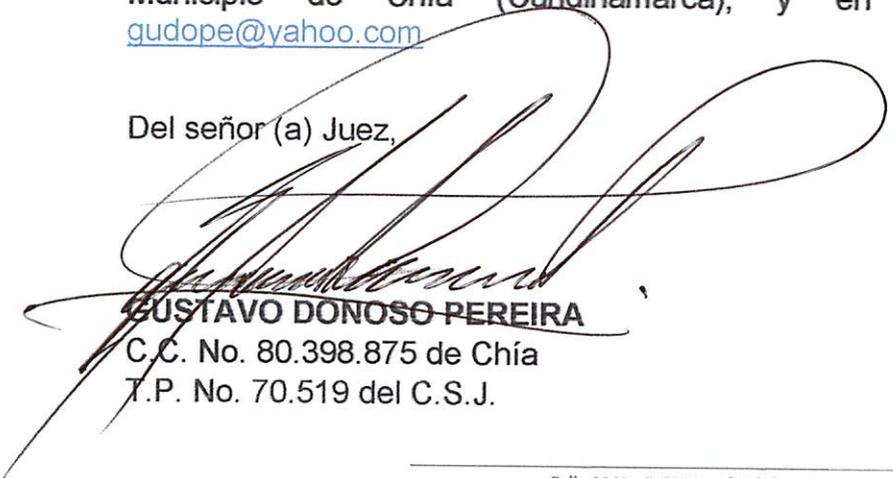
Los enunciados en el acápite de pruebas documentales, así como copia del Poder conferido a mi favor.

VIII. NOTIFICACIONES

A la sociedad **SERVICIOS J.R. S.A.S.**, en el KM. 4.5. Variante Zipaquirá- Cajicá, Bosque Residencial Alcaparros C, del municipio de Cajicá (Cundinamarca), y en la dirección electrónica gerencia@serviciosjr.com.co

Al suscrito, en la secretaria de su despacho o en la calle 11 No. 9-50 Piso 2° del Municipio de Chía (Cundinamarca), y en la dirección electrónica gudope@yahoo.com

Del señor (a) Juez,


GUSTAVO DONOSO PEREIRA

C.C. No. 80.398.875 de Chía

T.P. No. 70.519 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá D.C., OCTUBRE 01 DE 2019, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista **No. 0035.-** excepciones de mérito y contestación de la demanda, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo normado por el **ART. 370 del C.G.P.**, concordante con el **ART. 110 *ibídem***.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL.

Secretaria.

Del señor (a) Juez
GUSTAVO DÍAZ PEREIRA
C.C. No. 80.358.875 de C.R.
E.P. No. 70.519 del C.S.J.

PÓLIZA N°

1009832

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2**PREVISOR**
SEGURO

7 SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA COLECTIVA

DÍA 29	SOLICITUD MES 10	AÑO 2008	CERTIFICADO DE MODIFICACION		N° CERTIFICADO 14	CIA. PÓLIZA LÍDER N°		CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO		
TOMADOR 3248-SERVICIOS J R LTDA.								NIT 800.139.060-2			
DIRECCIÓN AUTOP 14 KM 10 - 0 VIA HATO GRANDE, CAJICA, CUNDINAMARCA								TELÉFONO 8660453			
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMER DE DÍA
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	
TIPO CAMBIO 1.00			3301	33	29	10	2008	26	10	2009	365
CARGAR A: SERVICIOS J R LTDA.							FORMA DE PAGO 1. CONTADO		VALOR ASEGURADO TOTAL		

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA
GASTOS
IVA-RÉGIMEN COMÚN
AJUSTE AL PESO

TOTAL A PAGAR EN PESOS

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

27/08/2019 12:15:46

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 67503 defensorlaprevisora@ustarizabogados.com

- COPIA -

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISOR
SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA 7 MES 11 AÑO 2008			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO 15			CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°			A.P. NO			
TOMADOR 3248-SERVICIOS J R LTDA.									NIT 800.139.060-2									
DIRECCIÓN AUTOP 14 KM 10 - 0 VIA HATO GRANDE, CAJICA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 8660453									
ASEGURADO 3248-SERVICIOS J R LTDA.									NIT 800.139.060-2									
DIRECCIÓN AUTOP 14 KM 10 - 0 VIA HATO GRANDE, CAJICA, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 8660453									
EMITIDO EN BOGOTA				CENTRO OPER		SUC.		EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMER DE DÍA	
MONEDA Pesos				3301		33		DÍA MES AÑO			DE SDE AÑO A LAS			DÍA MES AÑO A LAS			355	
TIPO CAMBIO 1.00								7 11 2008			5 11 2008 00:00			26 10 2009 00:00				
CARGAR A: SERVICIOS J R LTDA.									FORMA DE PAGO 1. CONTADO			VALOR ASEGURADO TOTAL						

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 5:
Codigo Fasecolda: 01604010
Marca: CHEVROLET Modelo: 1988 Color: BLANCO
Estilo: BRIGADIER J9C064 229 in MT TD 6X4 Tipo: CAMION Servicio: TPTE. DE CARGA
Placas: XKI956 Motor No.: SB27200421 Chasis No.: CH804106

BENEFICIARIOS: SERVICIO J.R .L.TDA.

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. DAÑOS BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION UNA PERSONA MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	-100,000,000.00 -100,000,000.00 -200,000,000.00	10.00% Mín. 3.00 SMMLV
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL SI AMPARA		
3 PERDIDA MENOR POR DANOS	-14,000,000.00	15.00% Mín. 4.00 SMMLV
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	-14,000,000.00	15.00% Mín. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	-14,000,000.00	15.00% Mín. 4.00 SMMLV
6 PROTECCION PATRIMONIAL SI AMPARA		
7 PERDIDA SEVERA POR DANOS	-14,000,000.00	15.00% Mín. 0.00 SMMLV
10 ASISTENCIA EN VIAJE SI AMPARA		
11 TERREMOTO	-14,000,000.00	15.00% Mín. 0.00 SMMLV
14 ACCIDENTES PERSONALES	0.00	
15 ASISTENCIA JURIDICA CIVIL SI AMPARA		
17 LUCRO CESANTE POR PPTXDAÑOS Y HUR SI AMPARA		

AUP-002-5 - POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$*****-816,986.30
GASTOS	
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$****-130,717.81
AJUSTE AL PESO	\$*****0.11
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$****-947,704.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

27/08/2019 12:15:58

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS				
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				4264	3	ACS ASESORES DE SEGURO	13.00	-106,208.22

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsor.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 67502 defensoriaprevisor@ustarizabogados.com

- COPIA -



1 FEB 1968

Very faint, illegible text in the upper left quadrant.

Very faint, illegible text in the middle left quadrant.

Very faint, illegible text in the lower middle left quadrant.

Very faint, illegible text in the bottom left quadrant.

107000

Very faint, illegible text in the upper right quadrant.

Very faint, illegible text in the middle right quadrant.

Very faint, illegible text in the lower middle right quadrant.

Very faint, illegible text in the bottom middle right quadrant.

Very faint, illegible text in the bottom right quadrant.

107000



CERTIFICADO INDIVIDUAL



7 SEGURO AUTOMOVILES PÓLIZA COLECTIVA

DÍA 2	SOLICITUD MES 2	AÑO 2009	CERTIFICADO DE CANCELACION DE POLIZA			N° CERTIFICADO 16	CIA. PÓLIZA LÍDER N°			CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO					
TOMADOR 3248-SERVICIOS J R LTDA.										NIT	800.139.060-2					
DIRECCIÓN AUTOP 14 KM 10 - 0 VIA HATO GRANDE, CAJICA, CUNDINAMARCA										TELÉFONO	8660453					
ASEGURADO 3248-SERVICIOS J R LTDA.										NIT	800.139.060-2					
DIRECCIÓN AUTOP 14 KM 10 - 0 VIA HATO GRANDE										TELÉFONO	8660453					
EMITIDO EN BOGOTA			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA				NÚMER DE DÍA				
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	
TIPO CAMBIO 1.00			3301	33	2	2	2009	26	11	2008	00:00	26	10	2009	00:00	334
CARGAR A: SERVICIOS J R LTDA.										FORMA DE PAGO 14. FINANCIACION DE		VALOR ASEGURADO TOTAL				

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 5:
Codigo Fasecolda: 01604010
Marca: CHEVROLET Modelo: 1988 Color: BLANCO
Estilo: BRIGADIER J9C064 229 in MT TD 6X4 Tipo: CAMION Servicio: TPTE. DE CARGA
Placas: XKI956 Motor No.: SB27200421 Chasis No.: CH804106

BENEFICIARIOS: SERVICIO J.R .L.TDA.

AMPAROS CONTRATADOS

No Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC. DAÑOS BIENES DE TERCEROS MUERTE O LESION UNA PERSONA MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	-100,000,000.00 -100,000,000.00 -200,000,000.00	10.00% Mín. 3.00 SMMLV
2 ASISTENCIA JURIDICA PENAL SI AMPARA		
3 PERDIDA MENOR POR DANOS	-56,000,000.00	15.00% Mín. 4.00 SMMLV
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	-56,000,000.00	15.00% Mín. 0.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	-56,000,000.00	15.00% Mín. 4.00 SMMLV
6 PROTECCION PATRIMONIAL SI AMPARA		
7 PERDIDA SEVERA POR DANOS	-56,000,000.00	15.00% Mín. 0.00 SMMLV
10 ASISTENCIA EN VIAJE SI AMPARA		
11 TERREMOTO	-56,000,000.00	15.00% Mín. 0.00 SMMLV
14 ACCIDENTES PERSONALES	30,000,000.00	
15 ASISTENCIA JURIDICA CIVIL SI AMPARA		
17 LUCRO CESANTE POR PPTXDAÑOS Y HUR SI AMPARA		

AUP-002-5 - POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS PESADOS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	§****-3,074,630.14
GASTOS	
IVA-RÉGIMEN COMÚN	§****-491,940.82
AJUSTE AL PESO	§*****-0.04
TOTAL A PAGAR EN PESOS	§**-3,566,571.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 012635 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No. 2509 DE 1985 ADICIONADO EN EL ARTÍCULO 1.2.4.9.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA 1625 DE 2016.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

27/08/2019 12:16:12

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	COMISIÓN
				4264	3	ACS ASESORES DE SEGURO	

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487555, A NIVEL NACIONAL 018000 910 554 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE: SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMO; SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 67502 defensoriaprevisora@ustarizabogados.com

- ORIGINAL -

SISE-U-00

(17)

CERTIFICATE OF ADOPTION

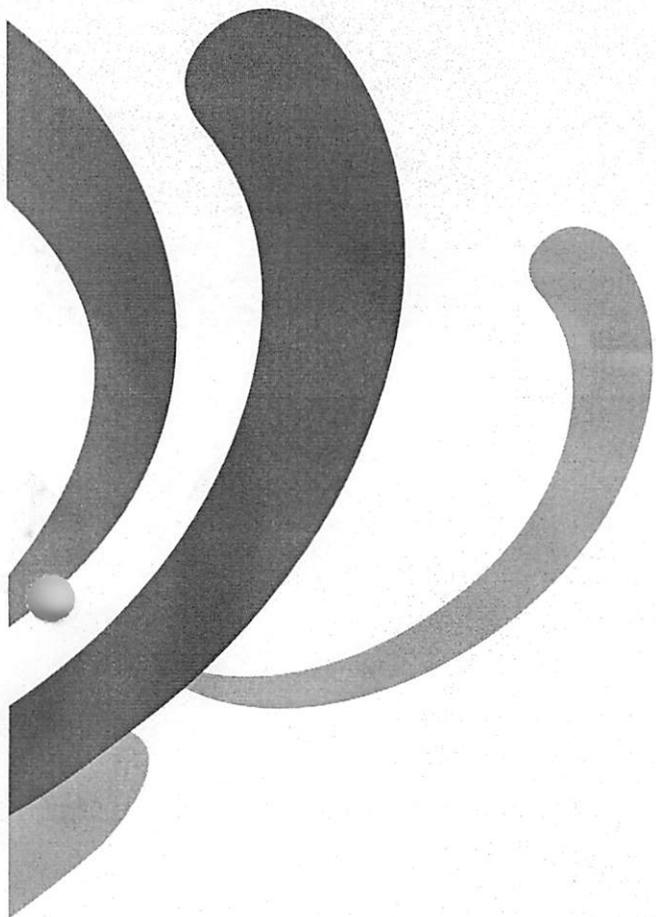
RESOLUTION OF THE BOARD OF DIRECTORS

RESOLUTION OF THE BOARD OF DIRECTORS
ADOPTED AT A MEETING OF THE BOARD OF DIRECTORS
HELD AT THE HEADQUARTERS OF THE COMPANY
ON THE 15th DAY OF JANUARY 1998



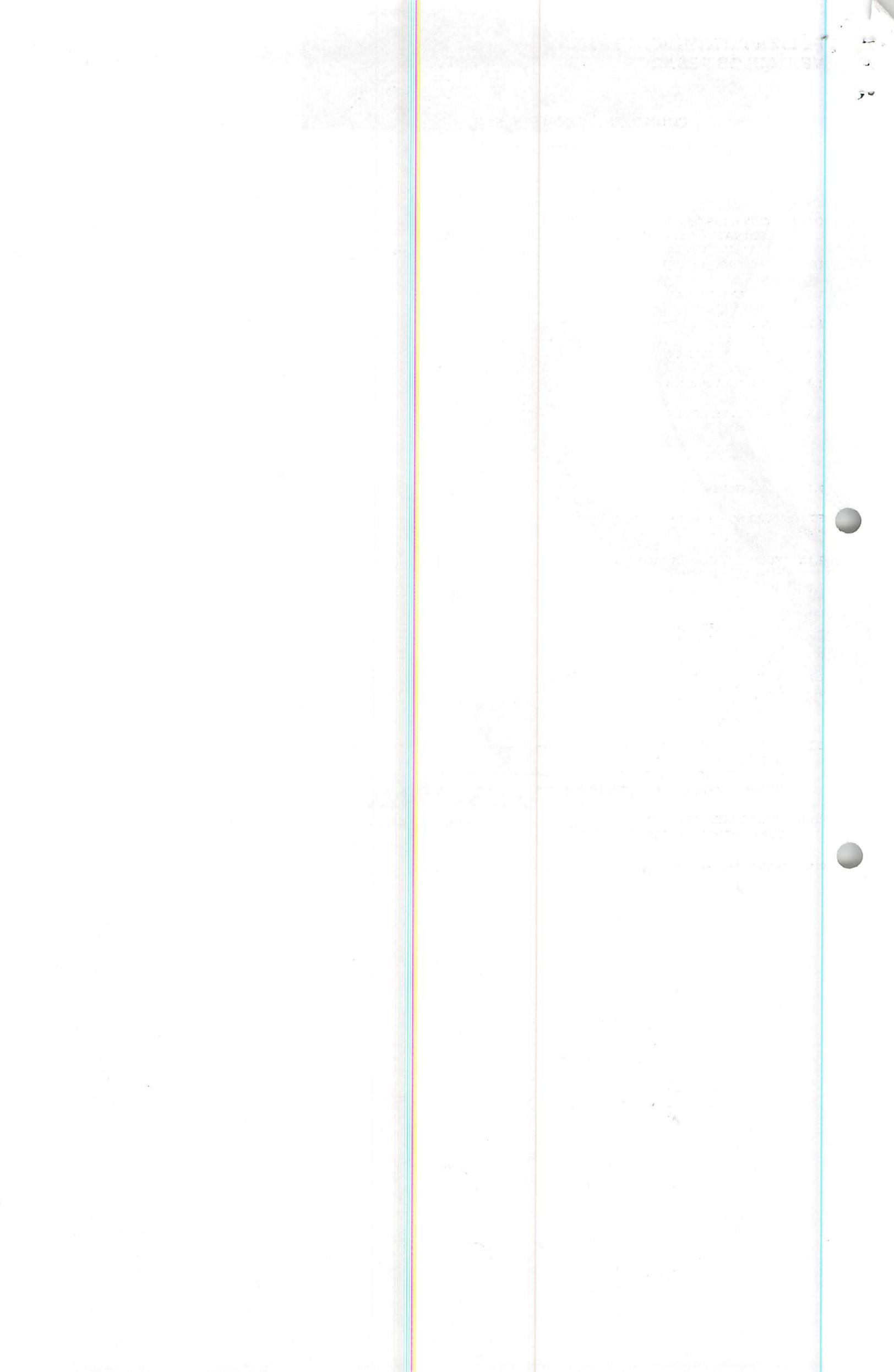
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES
PARA VEHÍCULOS PESADOS

195



PREVISORA
SEGUROS

19



CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA **PREVISORA** CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN CUARTA (4):

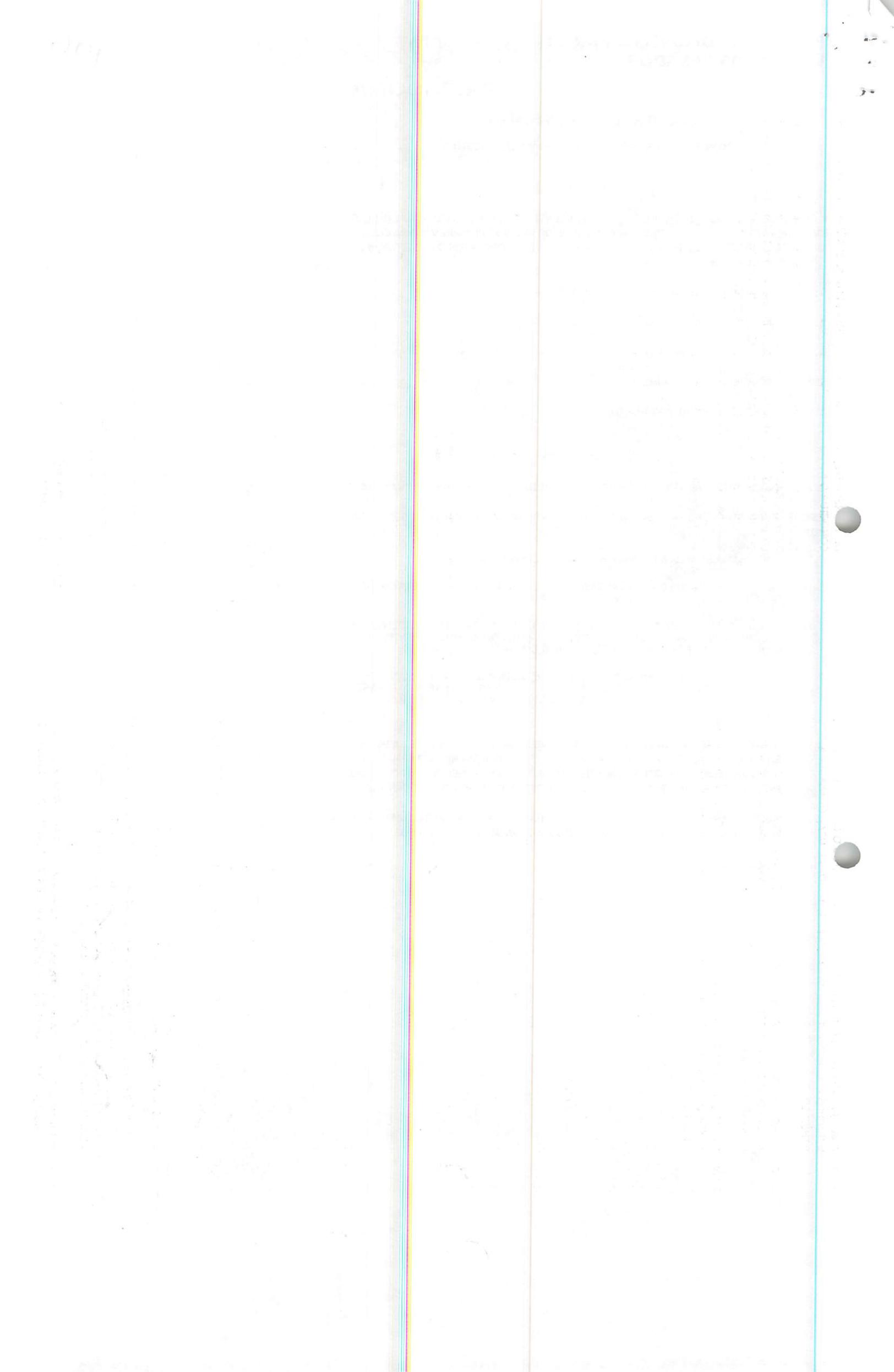
- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
- 1.2. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS.
- 1.3. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS.
- 1.4. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO.
- 1.5. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO ESTE SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA.
- 2.1.4 MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, POR LAS MISMAS CAUSAS DEL NUMERAL 2.1.3.
- 2.1.5 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.



2.1.7 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.8 CUALQUIER EVENTO CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN O TARJETA DE OPERACIONES VENCIDA O SIN ELLA.

2.1.9 MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.1.10 RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.1.11 LAS COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE **PREVISORA** Y/O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.

2.2 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR DAÑOS O POR HURTO

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS A CONSECUENCIA DE:

2.2.1 DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2 DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.2.3 DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.4 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.5 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.7 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO

DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.8 PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO. **PREVISORA** HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN IGUALES O SIMILARES CONDICIONES OBJETIVAS A LAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL SINIESTRO, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA DEMORA EN LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO.

2.2.9 HURTO DE PARTES DE VEHÍCULO OCURRIDO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE O DE UN ACTO MAL INTENCIONADO DE TERCEROS.

2.2.10 HURTO DE LAS LLANTAS (BANDA DE RODAMIENTO, RIN, NEUMÁTICO, PROTECTOR Y/O AROS).

2.2.11 HURTO Y DAÑOS A LA CARPA DEL VEHÍCULO.

2.2.12 NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.

2.2.13 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBES, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS SE ENCUENTREN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.14 PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CUANDO ESTE HAYA INGRESADO AL PAÍS MEDIANTE DECLARACIONES DE SANEAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA O NO UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.2.15 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LOS ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNA DE SUS PIEZAS O LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.2.16 EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA, TAL COMO LOS DEFINE EL CÓDIGO PENAL.

2.2.17 **PREVISORA**, NO INDEMNIZARÁ LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.3 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTE SEGURO NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1 CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON CARGA CUYO TONELAJE SEA SUPERIOR AL AUTORIZADO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA

1. The first part of the document is a letter from the Secretary of the State to the Governor, dated 18th March 1874. It contains a report on the progress of the work done during the year 1873.

2. The second part is a report from the Secretary of the State to the Governor, dated 18th March 1874. It contains a report on the progress of the work done during the year 1873.

3. The third part is a report from the Secretary of the State to the Governor, dated 18th March 1874. It contains a report on the progress of the work done during the year 1873.

4. The fourth part is a report from the Secretary of the State to the Governor, dated 18th March 1874. It contains a report on the progress of the work done during the year 1873.

5. The fifth part is a report from the Secretary of the State to the Governor, dated 18th March 1874. It contains a report on the progress of the work done during the year 1873.

6. The sixth part is a report from the Secretary of the State to the Governor, dated 18th March 1874. It contains a report on the progress of the work done during the year 1873.

7. The seventh part is a report from the Secretary of the State to the Governor, dated 18th March 1874. It contains a report on the progress of the work done during the year 1873.

8. The eighth part is a report from the Secretary of the State to the Governor, dated 18th March 1874. It contains a report on the progress of the work done during the year 1873.

9. The ninth part is a report from the Secretary of the State to the Governor, dated 18th March 1874. It contains a report on the progress of the work done during the year 1873.

10. The tenth part is a report from the Secretary of the State to the Governor, dated 18th March 1874. It contains a report on the progress of the work done during the year 1873.

O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PA...ICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE.

2.3.2 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONducir VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.

2.3.3 EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.4 LA CULPA GRAVE DERIVADA DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO.

2.3.6 CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.3.7 NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

2.3.8 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCIAS ILÍCITAS.

2.3.9 CUANDO SE PRESENTEN DAÑOS O HURTO AL REMOLQUE AMPARADO Y ESTE SE ENCUENTRE ENGANCHADO A UN REMOLCADOR NO ASEGURADO POR PREVISORA.

2.3.10 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA PROCEDENCIA O EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO ASEGURADO O LAS AUTOPARTES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEAN ILEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.11 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TENGA DOS O MÁS LICENCIAS DE TRÁNSITO EXPEDIDAS POR DISTINTAS OFICINAS, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.3.12 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, O DECOMISADO.

2.3.13 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.14 PREVISORA, NO ASUMIRÁ COSTOS NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A PREVISORA POR CONCEPTO DE PARQUEADERO Y/O BODEGAJE, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3.15 CUALQUIER EXISTENTE MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.3.16 PARA TODOS LOS AMPAROS PREVISORA NO CUBRE LA AFECTACIÓN DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA: NOMBRE

Para todos los efectos **LA PREVISORA S.A.**, Compañía de Seguros, se llamará en el texto de esta póliza **PREVISORA**.

CONDICIÓN TERCERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación en el formulario que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

CONDICIÓN CUARTA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

4.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PREVISORA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente: o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

PREVISORA responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las salvedades siguientes:

4.1.1 Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

4.1.2 Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **PREVISORA**.

4.1.3 Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, **PREVISORA** sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

190

The first part of the paper discusses the
 importance of the study and the
 objectives of the research. The
 second part describes the methodology
 used in the study, including the
 data collection and analysis techniques.
 The third part presents the results
 of the study, and the fourth part
 discusses the implications of the
 findings and provides conclusions.

The first part of the paper discusses the
 importance of the study and the
 objectives of the research. The
 second part describes the methodology
 used in the study, including the
 data collection and analysis techniques.
 The third part presents the results
 of the study, and the fourth part
 discusses the implications of the
 findings and provides conclusions.

The first part of the paper discusses the
 importance of the study and the
 objectives of the research. The
 second part describes the methodology
 used in the study, including the
 data collection and analysis techniques.
 The third part presents the results
 of the study, and the fourth part
 discusses the implications of the
 findings and provides conclusions.

The first part of the paper discusses the
 importance of the study and the
 objectives of the research. The
 second part describes the methodology
 used in the study, including the
 data collection and analysis techniques.
 The third part presents the results
 of the study, and the fourth part
 discusses the implications of the
 findings and provides conclusions.

4.3 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos malintencionados de terceros. Se configura cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Se cubren, además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente por solicitud expresa del Asegurado y estén relacionados en la inspección técnico mecánica.

4.4 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO O HURTO CALIFICADO

Para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produce la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

4.4.1 EFECTOS DE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO

4.4.1.1 Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirlo, siendo a cargo de **PREVISORA** la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.2.9.

4.4.1.2 Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirla, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

4.4.1.3 El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro si hay lugar a ello, y descontados los gastos en que incurrió **PREVISORA** para su recuperación y venta.

4.4.1.4 Si el vehículo hurtado se recuperara dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo, el Asegurado está obligado a recibirlo en devolución, siempre y cuando no se haya perfeccionado el traspaso de la propiedad a **PREVISORA**.

4.5 PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende como tal la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas. Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre y que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de los repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el amparo de pérdida total por hurto.

CONDICIÓN QUINTA: AMPAROS ADICIONALES

5.1 TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

5.2 AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de **PREVISORA**, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

5.3 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

PREVISORA teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.2 y 2.3.3 de la póliza los siguientes conceptos:

5.3.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley.

5.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, salvo si media dolo o culpa grave del Tomador o del Asegurado indicado en la carátula de esta póliza o las personas autorizadas por este.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual **PREVISORA** podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del Asegurado.

5.4 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente anexo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, **PREVISORA** se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

A. Cuando el Asegurado es persona natural, el amparo previsto en este anexo se extiende a la conducción lícita de otros vehículos de servicio particular siempre y cuando se

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros de vehículos similares al descrito en esta póliza.

- B. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza.

5.4.1 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 599 DE 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras actuaciones	118	142
Juicio	118	262

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V.

Para este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones y asesoría en la etapa previa a la versión libre y/o a la Indagatoria. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado con el fin de obtener la entrega provisional y/o definitiva del automotor cuando éste quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, la versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando él es lesionado y no ha sido tenido como presunto autor sin que se le haya vinculado aún como sindicado.

Las mencionadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración injurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a las precitadas diligencias. Las anteriores actuaciones deberán acreditarse con: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de las citadas diligencias.

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones que el abogado defensor realice una vez se haya escuchado en indagatoria al conductor del vehículo asegurado, hasta la ejecutoria de la Providencia que califique el sumario.

Esta etapa comprende las siguientes actuaciones: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, interposición de recursos cuando a ello hubiere lugar, alegatos de conclusión, proposición de incidentes.

Para la cancelación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa procesal se reconocerá únicamente con la presentación de copia de la Resolución mediante

la cual se califique el mérito del sumario, debidamente ejecutoriada, o con constancia expedida por la Fiscalía correspondiente.

En el evento en el cual el Proceso termine definitivamente de manera anormal, bien por indemnización integral o por solicitud de Sentencia Anticipada, se cancelará solamente el setenta por ciento (70%) de los Honorarios establecidos para esta etapa procesal.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

Si la etapa del juicio termina con sentencia anticipada, sólo se reconocerán como honorarios el setenta por ciento (70%) de los establecidos para esta etapa.

Para los efectos de este seguro queda convenido que:

- Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior se entienden aplicables por cada asegurado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.
- Las sumas aseguradas comprenden los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.
- La suma de indagación preliminar comprende los honorarios del trámite para la devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido.
- La suma estipulada para las otras actuaciones del sumario no comprende la asistencia en indagatoria, para la cual se fijó una suma independiente.
- Este amparo se otorga sin exclusiones y por lo tanto no le son aplicables las contempladas en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere.
- La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presentar a **PREVISORA:**

- Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- Dependiendo de la asistencia recibida deberá presentar:
 - Indagación preliminar: Constancia o certificaciones de entrega provisional y/o definitiva del vehículo, versión libre.
 - Indagatoria: Certificación de la Fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto con copia de la citada diligencia.
 - Otras actuaciones: Providencia en firme mediante la cual se califique el sumario.



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Furthermore, it is noted that the records should be kept up-to-date and organized in a systematic manner. This helps in identifying trends and anomalies over time, which is crucial for financial analysis and decision-making.

In addition, the document highlights the need for regular audits and reconciliations. By comparing the internal records with external statements, any discrepancies can be identified and corrected promptly. This practice not only maintains the integrity of the data but also builds trust with stakeholders.

Finally, it is recommended that the records be stored securely and backed up regularly to prevent data loss. This is especially important in today's digital age, where information is vulnerable to cyber threats and hardware failures.

The second section of the document focuses on the role of technology in modern accounting. It discusses how software solutions can streamline the recording and reporting process, reducing the risk of human error and saving valuable time.

However, it also points out that while technology offers many benefits, it is not a substitute for sound judgment and oversight. Professionals must understand the underlying principles of accounting and be able to interpret the data generated by the software.

Moreover, the document mentions the importance of staying updated with the latest technological advancements and industry standards. Continuous learning and adaptation are key to staying competitive in a rapidly changing market.

In conclusion, the document stresses that a combination of accurate record-keeping, regular audits, and the effective use of technology is essential for successful financial management. By following these guidelines, organizations can ensure the reliability and accuracy of their financial data, leading to better informed decisions and long-term success.

- Constancia de la diligencia de sentencia anticipada.
- Juicio: Sentencia debidamente ejecutoriada, con copia de diligencia de audiencia preparatoria o constancia de la asistencia del abogado en la cual se indique: proceso, sentenciado y nombre del abogado defensor.
- Constancia de la diligencia de sentencia anticipada

Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de **PREVISORA**.

5.4.2 TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o preprocesal	21	21
Audiencia de legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25
Audiencias preliminares	11	11

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V.

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye conciliación extraprocesal ante Fiscalía, Centros de Conciliación o directamente entre las partes.

AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA: Comprende la audiencia preliminar de legalización de la captura, la asesoría al sindicado, las alegaciones ante el Señor Juez de Control de Garantías y la oposición al Fiscal Delegado para que dicha captura sea considerada como ilegal por parte del Señor Juez.

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al sindicado para que se allane o no a la imputación de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: Comprende la oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN Y/O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica al sindicado, para que se allane o no a la Acusación, así mismo verificar si el escrito de Acusación se ajusta a los requisitos exigidos por la ley o en caso contrario oponerse a dicha acusación, y verificar el descubrimiento probatorio de

los elementos materiales de prueba o las evidencias físicas que sean procedentes en este estudio procesal.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los elementos probatorios así como las evidencias físicas que pretenden hacerse valer en la Audiencia de Juicio Oral, así como el descubrimiento de los elementos probatorios y las evidencias físicas. Asesorar para aceptar o no los cargos. De igual manera exigir el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la Asesoría para que el sindicado se allane o no a la Acusación hecha por la Fiscalía, como la práctica de las pruebas solicitadas y aceptadas por el Juez de conocimiento en la Audiencia Preparatoria, así como a controvertir las presentadas por la Fiscalía. Así mismo, controvertir los elementos probatorios que presente la Fiscalía. Asesorar al acusado para aceptar o no los cargos.

Presentar la Teoría del caso si fuere necesario, controvertir la presentada por la Fiscalía y exponer los argumentos defensivos ante el Señor Juez de Conocimiento tendientes a obtener la inocencia del Acusado.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende todas las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la víctima o de sus beneficiarios legales. De no lograrse un acuerdo conciliatorio, se deben solicitar y participar en la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y procedentes para evitar el pago de la indemnización si legalmente fuere procedente.

AUDIENCIAS PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el Juez de Garantía con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas que bien sea la víctima o el imputado. (Art. 154 C.P.P.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el Fiscal o el Ministerio Público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados. (Art. 92 C.P.P). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la Audiencia de formulación de imputación y hasta la Audiencia de Juicio Oral.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a **PREVISORA**:

- Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar:
 - Actuación previa o preprocesal: Copia del acuerdo extraprocesal firmado por las partes involucradas y el abogado defensor. Igualmente debe aportar desistimiento presentado ante la autoridad que hasta este momento ha conocido del hecho.
 - Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento: Certificación o constancia de la diligencia en la cual se identifique el proceso de la audiencia realizada, indiciado y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Garantías y/o copia de la diligencia.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, likely the primary content of the document.

Table with multiple columns and rows, containing faint data. The table structure is difficult to discern due to low contrast.

Additional faint text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks.

- 3) Audiencia de formulación de acusación o preclusión: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de conocimiento y/o copia de la diligencia.
- 4) Audiencia preparatoria: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.
- 5) Audiencia de Juicio Oral: Certificación o constancia de la audiencia realizada o en su defecto fotocopia de la decisión del sentido del fallo, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento, indicando el nombre del acusado o absuelto y el del abogado defensor y/o copia de la diligencia.
- 6) Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios: Certificación o constancia de la audiencia realizada, partes intervinientes y abogado defensor, expedida por el Secretario del Juzgado de Conocimiento y/o copia de la diligencia.
- 7) Audiencias Preliminares: Se reconocerán máximo dos (2) audiencias siempre y cuando su práctica no obedezca a petición que se debió haber realizado ante el Juez de Garantía en la Audiencia de Imputación.

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

5.5 RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites del presente amparo se entenderán restablecidos.

5.6 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

PREVISORA se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

5.6.1 HONORARIOS DE ABOGADO

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "oficio", designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

5.6.2 LÍMITES DE COBERTURA:

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	Máximo 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV.

Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

5.6.3 DEFINICIONES

- Contestación de la demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado por intermedio de apoderado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.
- Audiencia de conciliación: Constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.
- Alegatos de conclusión: Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.
- Sentencia: Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera y segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

5.6.4 CONDICIONES

5.6.4.1 Para configurar la reclamación derivada de esta cobertura, el Asegurado deberá informar por escrito que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso, adjuntando las piezas procesales y su recibo por el juzgado o Tribunal de conocimiento.

5.6.4.2 La cobertura otorgada, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier pago o reembolso por este concepto, no compromete en modo alguno la responsabilidad de **PREVISORA**.

5.6.4.3 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada asegurado y por cada evento que de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

5.6.4.4 La suma asegurada por cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

Faint, illegible text in the top section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Main body of faint, illegible text covering the lower two-thirds of the page.

5.6.4.5 Este amparo solo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

5.6.4.6 **PREVISORA** determinará previamente si se afronta o no un proceso, luego de evaluar las pretensiones y honorarios, para lo cual el Asegurado deberá obtener antes de la contestación de la demanda, la autorización correspondiente de **PREVISORA**.

5.7 ASISTENCIA EN VIAJE

En adición a los términos y condiciones de la póliza, **PREVISORA**, cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

5.8 AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

5.8.1 MUERTE

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato **PREVISORA** pagará a los beneficiarios mencionados en el Artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo, en caso de muerte que sufra el Asegurado, o conductor autorizado por el Asegurado cuando ésta es Persona Jurídica, proveniente de un accidente de tránsito, cuando vaya como conductor del (los) vehículo(s) descrito(s) en la póliza, siempre y cuando el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y dicho fallecimiento ocurra con ocasión del accidente de tránsito y dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo esta limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por aquel. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor.

Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

5.8.2 CONDICIÓN

Si **PREVISORA** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

CONDICIÓN SEXTA: SUMA ASEGURADA

6.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **PREVISORA**, así:

6.1.1 El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros.

6.1.2 El límite "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

6.1.3 El límite denominado " Muerte o Lesiones a Dos o más Personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 6.1.2.

6.1.4 Los límites señalados en los numerales 6.1.2. y 6.1.3 anteriores operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidentes de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía). Igualmente se aclara que los valores Asegurados en los numerales 6.1.2 y 6.1.3. son independientes y no son acumulables.

6.2 SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑO

6.2.1 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el Asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

6.2.2 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

6.2.3 Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total, **PREVISORA** sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

6.2.4 A los amparos de pérdida parcial por daños o hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de **PREVISORA** será el 75% del valor comercial del vehículo.

6.2.5 Cuando se trate de un vehículo importado bajo el régimen especial del Plan Vallejo y este plan se encuentre vigente, el valor asegurado del vehículo será el resultante del valor consignado en la declaración de importación a la tasa de cambio de la fecha de ingreso del vehículo.

6.3 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

La suma asegurada de este amparo, corresponde al valor establecido en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN SÉPTIMA: DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

TC

203

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text also mentions the need for regular audits and the role of independent auditors in ensuring the reliability of financial statements.

The second part of the document focuses on the internal controls of an organization. It describes various control mechanisms such as segregation of duties, authorization procedures, and physical safeguards. The text highlights how these controls are designed to minimize the risk of errors and misstatements, and to ensure that the organization's assets are protected. It also discusses the importance of a strong control environment and the role of management in setting the tone at the top.

The third part of the document addresses the external environment and the impact of regulatory changes. It discusses how new regulations and standards can affect an organization's operations and financial reporting. The text mentions the need for organizations to stay up-to-date with the latest regulatory requirements and to implement necessary changes to their internal systems and processes. It also touches upon the importance of transparency and disclosure in financial reporting.

The final part of the document provides a summary of the key points discussed. It reiterates the importance of a strong internal control system, accurate record-keeping, and adherence to regulatory requirements. The text concludes by stating that these elements are crucial for the long-term success and sustainability of any organization. It also mentions that the document is intended to serve as a guide for organizations looking to improve their financial reporting and internal control practices.

CONDICIÓN OCTAVA: AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a **PREVISORA** dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Deberá dar aviso a **PREVISORA** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta o reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, **PREVISORA** podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

9.1 REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

- 9.1.1 Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- 9.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 9.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 9.1.4 Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- 9.1.5 En caso de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, para que **PREVISORA** proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de **PREVISORA**; de igual manera, en los casos de pérdida total por hurto o hurto calificado, se debe presentar ante **PREVISORA**, copia de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente o la licencia de cancelación de matrícula y el certificado de tradición, donde figure **PREVISORA** como última propietaria.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 9.2.1 Se deberá probar la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 9.2.2 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.
- 9.2.3 **PREVISORA** indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.
- 9.2.4 Salvo que medie autorización previa de **PREVISORA**, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

9.2.5 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, **PREVISORA** podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.6 **PREVISORA** no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

- 9.3.1 Piezas, partes y accesorios: **PREVISORA** pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.
- 9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, **PREVISORA** pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 9.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: **PREVISORA** no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que represente mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.
- 9.3.4 Condiciones de **PREVISORA** para indemnizar: **PREVISORA** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección, por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo de **PREVISORA**.
- 9.3.5 El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

The first part of the paper is devoted to the study of the asymptotic behavior of the solutions of the system (1) as $t \rightarrow \infty$. It is shown that the solutions of the system (1) tend to zero as $t \rightarrow \infty$ if and only if the matrix A is stable. This result is proved by using the method of the variation of constants.

In the second part of the paper, the asymptotic behavior of the solutions of the system (1) is studied for the case when the matrix A is not stable. It is shown that the solutions of the system (1) tend to infinity as $t \rightarrow \infty$ if and only if the matrix A is not stable. This result is proved by using the method of the variation of constants.

The third part of the paper is devoted to the study of the asymptotic behavior of the solutions of the system (1) as $t \rightarrow \infty$. It is shown that the solutions of the system (1) tend to zero as $t \rightarrow \infty$ if and only if the matrix A is stable. This result is proved by using the method of the variation of constants.

In the fourth part of the paper, the asymptotic behavior of the solutions of the system (1) is studied for the case when the matrix A is not stable. It is shown that the solutions of the system (1) tend to infinity as $t \rightarrow \infty$ if and only if the matrix A is not stable. This result is proved by using the method of the variation of constants.

9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor ordenario autorice el pago de la indemnización al asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

9.4 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

PREVISORA reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

9.4.1 Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratare de reembolso solicitado por el Asegurado)

9.4.2 Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

9.5 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario por la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

9.5.1 Certificado médico de defunción.

9.5.2 Registro civil de defunción.

9.5.3 Acta del levantamiento del cadáver.

9.5.4 Necropsia

9.5.5 Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario

9.5.6 Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.

9.5.7 Cualquier otro documento que **PREVISORA** esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.

9.5.8 Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

CONDICIÓN DÉCIMA: SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado en dinero, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de **PREVISORA**. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por **PREVISORA**, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN UNDÉCIMA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **PREVISORA** soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a **PREVISORA** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CONDICIÓN DUODÉCIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

12.1 La enajenación del vehículo automotor producirá la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a **PREVISORA**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de enajenación.

12.2 Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de seguro. En este evento, el tomador recibirá de **PREVISORA** la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

12.3 **PREVISORA** podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el Asegurado incumpla las garantías pactadas.

12.4 Por el no pago de la prima, dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

12.5 A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA: REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1 Cuando el Asegurado solicita por escrito la revocación a **PREVISORA**, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

13.2 Diez (10) días hábiles después que **PREVISORA** haya enviado aviso escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto de la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, **PREVISORA** devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrase en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima prorata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorata y la anual.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA: JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

El presente seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de **PREVISORA**, a elección del Tomador.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad Colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito al Asegurador el cambio del mismo.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: INFORMACIÓN A CENTRALES DE RIESGOS

El Asegurado autoriza a **PREVISORA** para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado, así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con **PREVISORA** y con terceros.

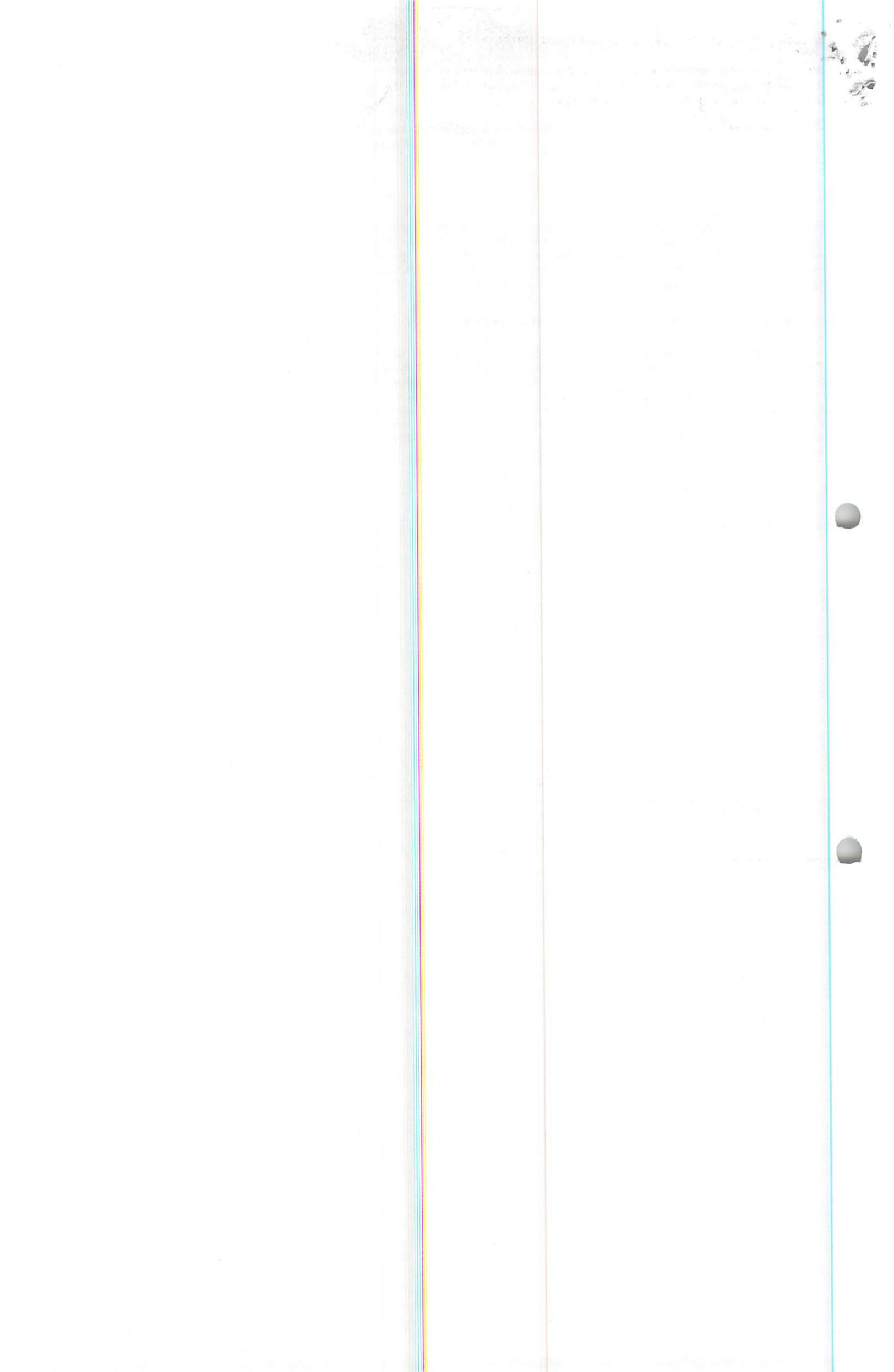
LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

EL TOMADOR

ACTUALIZACIÓN 28 / 01 / 2008

206

30

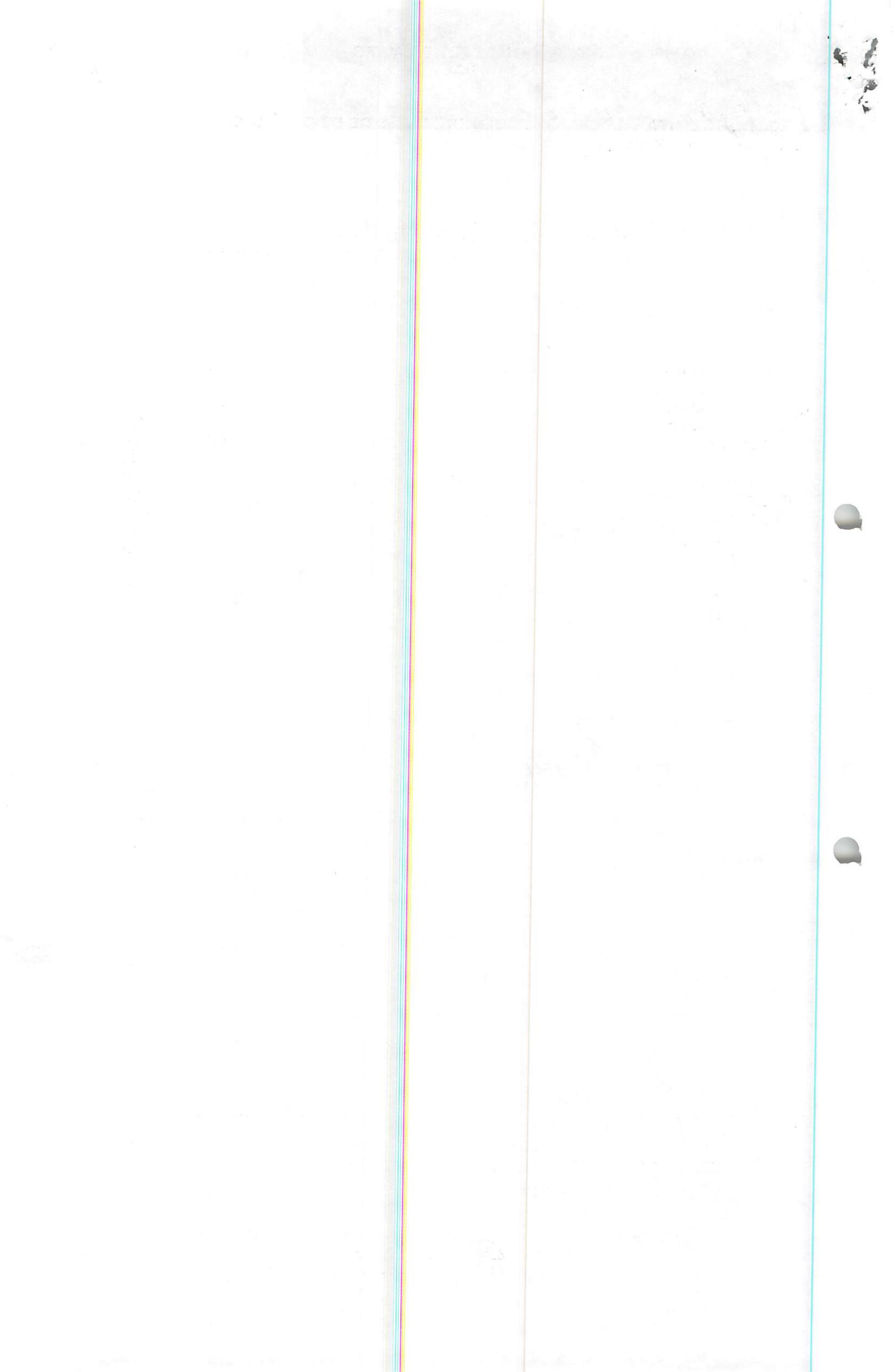


207



ALDO SUAREZ SUAREZ, INGENIERA
DE COLOMBIA

LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros



208

Honorable
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dra. Ángela María Molina
E. S. D.

JUZGADO 31 CIVIL MPAL

31/9/19
JEF

REF.: **Proceso No. 2019-716**
Demandantes: Adrián Camilo Morales y otros
Demandados: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otros

47202 18-SEP-19 10:10

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **JOAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.214.701 de Bogotá D.C., como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder que ya obra en el expediente, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por Adrián Camilo Morales Sanabria, Luz Nidia Sanabria Guillot y Leonor Guillot de Sanabria en contra de Carlos Humberto Bello, Servicios J.R S.A.S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito adicionar la siguiente tabla de contenido:

TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA.....	3
II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	3
III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	4
IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA	6
A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	6
B. CAUSAL DE EXONERACIÓN POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	6
C. COMPENSACIÓN DE CULPAS	7
D. AUSENCIA DE PRUEBA, EXCESIVA Y ERRÓNEA TASACIÓN DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES ALEGADOS	8
V. EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.....	8
E. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO	8
F. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	9
G. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO ...	9
H. EXCLUSIÓN EXPRESA DE LOS PERJUICIOS MORALES	12
I. EXCLUSIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.....	12

J.	EXCLUSIÓN EXPRESA POR DESATENDER SEÑALES DE TRÁNSITO	12
K.	LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y PAGO DEL DEDUCIBLE.....	13
L.	AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO	13
M.	COBRO DE LO NO DEBIDO	13
N.	EXCEPCIÓN GENÉRICA	13
VI.	PRUEBAS	13
VII.	ANEXOS	14
IV.	NOTIFICACIONES	14

20

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

TO THE HONORABLE SENATE OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the proposed changes in the curriculum of the Department of Chemistry. The matter is being considered by the Faculty of the Department and will be reported to the Senate at the next meeting.

Very respectfully,
[Signature]

CHIEF OF DEPARTMENT

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

5800 S. UNIVERSITY AVENUE

CHICAGO, ILLINOIS

1914

RECEIVED

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a La Previsora S.A Compañía de Seguros el día 23 de agosto de 2019, el término de traslado inició el día 26 de agosto de 2019 y finaliza el día 20 de septiembre del mismo año, motivo por el cual el presente escrito es oportuno.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

1. **No me consta.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. **No me consta.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
3. **No me consta.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. **No me consta.** La aseguradora desconoce las circunstancias en las que se desarrolló el accidente, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
5. **No me consta.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6. **No es un hecho.** Se trata de apreciaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte demandante, sujeto a debate en el presente proceso.
7. **Es cierto,** de conformidad con la documental aportada.
8. **No me consta.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
9. **No me consta.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
10. **No me consta.** Se trata de hechos en los que no participó La Previsora S.A. y sobre los cuales la compañía no tiene conocimiento alguno.
11. **No me consta.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
12. **Es cierto,** de conformidad con la documental aportada.
13. **Es cierto,** de conformidad con la documental aportada.
14. **Es cierto,** de conformidad con la documental aportada.
15. **No me consta.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
16. **Es cierto,** de conformidad con la documental aportada.
17. **Es cierto,** de conformidad con la documental aportada.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 551

PROBLEM SET 10

DUE DATE: 11/15/2019

1. A particle of mass m is confined to a one-dimensional harmonic potential $V(x) = \frac{1}{2}kx^2$. The wave function $\psi(x)$ is given by

$$\psi(x) = \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}kx^2}$$

Find the energy eigenvalue E corresponding to this wave function.

2. A particle of mass m is confined to a one-dimensional harmonic potential $V(x) = \frac{1}{2}kx^2$. The wave function $\psi(x)$ is given by

$$\psi(x) = \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}kx^2} + \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}k(x-a)^2}$$

Find the energy eigenvalue E corresponding to this wave function.

3. A particle of mass m is confined to a one-dimensional harmonic potential $V(x) = \frac{1}{2}kx^2$. The wave function $\psi(x)$ is given by

$$\psi(x) = \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}kx^2} + \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}k(x-a)^2} + \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}k(x+b)^2}$$

Find the energy eigenvalue E corresponding to this wave function.

4. A particle of mass m is confined to a one-dimensional harmonic potential $V(x) = \frac{1}{2}kx^2$. The wave function $\psi(x)$ is given by

$$\psi(x) = \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}kx^2} + \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}k(x-a)^2} + \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}k(x+b)^2} + \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}k(x-c)^2}$$

Find the energy eigenvalue E corresponding to this wave function.

5. A particle of mass m is confined to a one-dimensional harmonic potential $V(x) = \frac{1}{2}kx^2$. The wave function $\psi(x)$ is given by

$$\psi(x) = \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}kx^2} + \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}k(x-a)^2} + \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}k(x+b)^2} + \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}k(x-c)^2} + \frac{1}{\sqrt{\pi}} e^{-\frac{1}{2}k(x-d)^2}$$

Find the energy eigenvalue E corresponding to this wave function.

18. **Es cierto**, de conformidad con la documental aportada.
19. **No me consta**. Se trata de un hecho ajeno a mi representada razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
20. **No me consta**. Se trata de un hecho ajeno a mi representada razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
21. **Es cierto**, de conformidad con la documental aportada.
22. **Es cierto**, de conformidad con la documental aportada.
23. **No me consta**. Se trata de un hecho ajeno a mi representada razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
24. **No me consta**. Se trata de un hecho ajeno a mi representada razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

e. De los requerimientos para el pago a los demandados:

25. **Es cierto** que el demandante envió una reclamación el día 15 de marzo de 2019 de conformidad con la documental aportada. Sin embargo, la aseguradora no me ha suministrado información al respecto ni se tienen registros sobre la recepción de dicha solicitud.
26. **No es cierto**. De acuerdo con la información suministrada por La Previsora S.A. no se tienen registros de haber recibido una reclamación presentada el 15 de marzo de 2019.
27. **Es cierto**, de conformidad con la documental aportada.
28. **Es cierto**, de conformidad con la documental aportada.
29. **No me consta** que el apoderado de La Previsora S.A. haya solicitado que se radicara nuevamente una reclamación. **Es cierto** que se presentó una reclamación el día 16 de mayo de 2019 de conformidad con la documental aportada, sin embargo, la aseguradora no me ha suministrado información al respecto.
30. **Es cierto**, de conformidad con la documental aportada.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el modo en que las pretensiones han sido clasificadas en el libelo de iniciación, contestamos de la siguiente manera:

- PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. **No me opongo** a que se declare que Adrián Camilo Morales Sanabria sufrió un accidente el día 01 de mayo de 2009.
2. **Me opongo** a que se declare que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 1º de mayo de 2009 se le causaron perjuicios inmateriales a Adrián Camilo Morales Sanabria, Luz Nidia Sanabria y Leonor Guillot de Sanabria.
3. **Me opongo** a que se declare que Carlos Humberto Bello Montoya, en calidad de conductor de vehículo de placas XKI956, es responsable civil y solidariamente del pago de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del accidente

[The main body of the document contains several paragraphs of text that are extremely faint and illegible due to the quality of the scan. The text appears to be a formal report or document.]

212

de tránsito ocurrido el día 1º de mayo de 2009, ya que como se demostrará a lo largo del proceso: i) Carlos Humberto Bello, Servicios J.R S.A.S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros no son responsables del accidente; ii) los daños no son ciertos, o no están probados o son excesivos.

4. Me opongo a que se declare que Servicios J.R. S.A.S, en calidad de propietario de vehículo de placas XKI956, es responsable civil y solidariamente del pago de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 1º de mayo de 2009, ya que como se demostrará a lo largo del proceso: i) Carlos Humberto Bello, Servicios J.R S.A.S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros no son responsables del accidente; ii) los daños no son ciertos, o no están probados o son excesivos.

5. Me opongo a que se declare que La Previsora Compañía de Seguros, en calidad de aseguradora del vehículo de placas XKI956, es responsable civil y solidariamente del pago de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 1º de mayo de 2009, ya que como se demostrará a lo largo del proceso: i) la relación existente entre la aseguradora y Servicios J.R. S.A.S deriva del contrato de seguro y es independiente de la relación que pudiere surgir entre este y el demandante; ii) No se configuran los presupuestos propios de las obligaciones solidarias respecto de la aseguradora; iii) operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

- PRETENSIONES DE CONDENAS

1. Me opongo a que se condene a Carlos Humberto Bello Montoya, Servicios J.R. S.A.S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros a pagar a Adrián Camilo Morales los perjuicios morales solicitados, ya que como se demostrará a lo largo del proceso: i) Carlos Humberto Bello, Servicios J.R S.A.S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros no son responsables del accidente; ii) la relación existente entre la aseguradora y Servicios J.R. S.A.S deriva del contrato de seguro y es independiente de la relación que pudiere surgir entre este y el demandante; iii) los daños no son ciertos, o no están probados o son excesivos; iv) operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

2. Me opongo a que se condene a Carlos Humberto Bello Montoya, Servicios J.R. S.A.S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros a pagar a Adrián Camilo Morales el perjuicio por daño a la vida de relación solicitado, ya que como se demostrará a lo largo del proceso: i) Carlos Humberto Bello, Servicios J.R S.A.S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros no son responsables del accidente; ii) la relación existente entre la aseguradora y Servicios J.R. S.A.S deriva del contrato de seguro y es independiente de la relación que pudiere surgir entre este y el demandante; iii) los daños no son ciertos, o no están probados o son excesivos; iv) operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

3. Me opongo a que se condene a Carlos Humberto Bello Montoya, Servicios J.R. S.A.S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros a pagar a Luz Nidia Sanabria Guillot los perjuicios morales solicitados, ya que como se demostrará a lo largo del proceso: i) Carlos Humberto Bello, Servicios J.R S.A.S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros no son responsables del accidente; ii) la relación existente entre la aseguradora y Servicios J.R. S.A.S deriva del contrato de seguro y es independiente de la relación que pudiere surgir entre este y el demandante; iii) los daños no son ciertos, o no están probados o son excesivos; iv) operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

4. Me opongo a que se condene a Carlos Humberto Bello Montoya, Servicios J.R. S.A.S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros a pagar a Leonor Guillot de Sanabria los perjuicios morales solicitados, ya que como se demostrará a lo

FORREST SERVICE DISTRICT

The following information was obtained from the records of the Forrest Service District on the date indicated below:

The records of the Forrest Service District show that the following information was obtained from the records of the Forrest Service District on the date indicated below:

The records of the Forrest Service District show that the following information was obtained from the records of the Forrest Service District on the date indicated below:

The records of the Forrest Service District show that the following information was obtained from the records of the Forrest Service District on the date indicated below:

The records of the Forrest Service District show that the following information was obtained from the records of the Forrest Service District on the date indicated below:

The records of the Forrest Service District show that the following information was obtained from the records of the Forrest Service District on the date indicated below:

The records of the Forrest Service District show that the following information was obtained from the records of the Forrest Service District on the date indicated below:

The records of the Forrest Service District show that the following information was obtained from the records of the Forrest Service District on the date indicated below:

The records of the Forrest Service District show that the following information was obtained from the records of the Forrest Service District on the date indicated below:

Case 11031-8-1 of 111 - The records of the Forrest Service District show that the following information was obtained from the records of the Forrest Service District on the date indicated below:
Tolson 12/17/51
The records of the Forrest Service District show that the following information was obtained from the records of the Forrest Service District on the date indicated below:

largo del proceso: : i) Carlos Humberto Bello, Servicios J.R S.A.S y La Previsora S.A. Compañía de Seguros no son responsables del accidente; ii) la relación existente entre la aseguradora y Servicios J.R. S.A.S deriva del contrato de seguro y es independiente de la relación que pudiere surgir entre éste y el demandante; iii) los daños no son ciertos, o no están probados o son excesivos; iv) operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

5. **Me opongo** a que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho por las razones ya expuestas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

El artículo citado ha sido desarrollado por las Altas Cortes, las cuales ha indicado que existen tres elementos, en concreto, la H. Corte Suprema de Justicia manifestó que:

"[...] para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".¹
Subraya fuera de texto.

Como se demostrará a lo largo del presente proceso, el juicio de responsabilidad respecto de Carlos Humberto Bello y Servicios J.R. S.A.S resulta infructuoso al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad, especialmente la relación de causalidad, toda vez que se configuró una causa extraña (hecho de la víctima) que resultó imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo.

B. CAUSAL DE EXONERACIÓN POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La conducta de la víctima en asuntos de responsabilidad tiene un carácter relevante, pues se trata de una causa de exoneración total del presunto responsable. En ciertas ocasiones, el daño se produce teniendo como causa la conducta del perjudicado, motivo por el cual no es factible atribuir responsabilidad a los demandados en el proceso.

En voces de la doctrina más autorizada:

"Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado".²

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010, citada en la Sentencia de la Corte Constitucional T-609 de 2014.

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Legis, 2009. P. 61.

The first part of the report discusses the general situation of the country and the progress of the work done during the year. It also mentions the various projects and activities that have been undertaken.

In the second part, the report details the results of the various projects and activities mentioned in the first part. It provides a comprehensive overview of the achievements and challenges faced during the year.

The third part of the report discusses the financial aspects of the work, including the budget and the expenditure incurred during the year. It also mentions the sources of funds and the utilization of the same.

In the fourth part, the report discusses the personnel and administrative aspects of the work. It mentions the staff members who have been involved in the work and the administrative arrangements that have been made.

The fifth part of the report discusses the future prospects and the plans for the coming year. It mentions the various projects and activities that are planned to be undertaken and the resources required for the same.

In the sixth part, the report discusses the various committees and sub-committees that have been formed to look into specific issues. It mentions the members of these committees and the work that they have done.

The seventh part of the report discusses the various reports and documents that have been prepared during the year. It mentions the titles of these reports and documents and the persons who have prepared them.

In the eighth part, the report discusses the various conferences and seminars that have been held during the year. It mentions the dates and venues of these conferences and seminars and the topics that were discussed.

The ninth part of the report discusses the various awards and honors that have been conferred during the year. It mentions the names of the recipients and the reasons for which they were awarded these honors.

The tenth part of the report discusses the various other matters that have been mentioned in the report. It mentions the various issues that have been discussed and the actions that have been taken.



217

También en la jurisprudencia existen pronunciamientos sobre esta cuestión, en concreto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del 13 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-, recordó lo que dicha corporación ha entendido como "culpa exclusiva de la víctima":

"En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como "culpa exclusiva de la víctima", de forma general la Corte ha enseñado que:

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el **hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado-** como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)". Resaltado fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en que se demuestre que el accidente ocurrido tuvo como causa la imprudencia de Adrián Camilo Morales al omitir que el semáforo se encontraba en rojo para los peatones, deberá declararse probada la culpa exclusiva de la víctima, la cual exonera de toda responsabilidad a los demandados.

C. COMPENSACIÓN DE CULPAS

En el hipotético e improbable caso en el que la H. Juez entienda acreditada la existencia de responsabilidad de Servicios J.R S.A.S y el señor Carlos Humberto Bello, es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia ha determinado una disminución de la tasación de los perjuicios en función al comportamiento de la víctima en la producción del resultado dañoso:

*"Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, "pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo",³ entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente.*

Tal coparticipación causal -ha sostenido esta Corte- conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01)⁴

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

"Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se

³ GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 150.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de diciembre de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

215

plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)".⁵

En este sentido, y en el hipotético caso en el que la H. Juez entienda que hay mérito para condenar a los mencionados demandados, y en caso de que se encuentre probado el hecho de la víctima, se solicita que la condena se reduzca sustancialmente, dado que la víctima tuvo incidencia causal en la ocurrencia del daño.

D. AUSENCIA DE PRUEBA, EXCESIVA Y ERRÓNEA TASACIÓN DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES ALEGADOS

El resarcimiento de los daños morales y el daño a la vida en relación deberá rechazarse, en tanto que en el expediente no obra prueba determinante que verifique la existencia de los mismos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", de modo que, corresponde a los demandantes probar la existencia de los daños morales y el daño a la vida de relación frente a los cuales se pretende su resarcimiento.

En caso de no encontrarse acreditados, solicito al a H. Juez que deniegue las pretensiones de condena de la demanda por falta de demostración de los perjuicios.

V. EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

E. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO

La responsabilidad que le puede incumbir a La Previsora S.A. está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la de los demandados frente a los demandantes.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de la parte actora con los demandados, en la cual resulta relevante el examen de los eventos ocurridos para efectos de determinar si existe responsabilidad civil consecuencia de un error de conducta; y ii) la del asegurado con La Previsora S.A, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de la normativa que lo regula.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

De esta manera, para que pueda configurarse el amparo de responsabilidad de la póliza de seguro No. 1009832, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, la H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1001.

...the ... of ...

hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo.

Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de seguro, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber debido al contenido del contrato de seguro.

F. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

El demandante pretende que se condene "**SOLIDARIAMENTE**" a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por un lado, y Servicios J.R S.A.S y Carlos Humberto Bello. por el otro.

Al respecto, es necesario manifestar que no es posible predicar una solidaridad entre los demandados, en la medida en que: i) La Previsora S.A. no tuvo ninguna injerencia en el accidente ocurrido el día 01 de mayo de 2009; ii) su vinculación al proceso se da en virtud de una póliza de seguro y no por su participación en los hechos; y iii) no se reúnen los requisitos de existencia de una obligación solidaria.

Como reconoce la doctrina, las obligaciones pasivamente solidarias "*son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda*".⁶ "*De manera que obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito*".⁷

Como lo ha reconocido la doctrina⁸, para que se configure una obligación solidaria son tres las características que esta debe reunir: i) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos (Art. 1649 del C.C.); ii) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y iii) la unidad de objeto (Art. 1569 del C.C.).

En el caso bajo examen, se desvirtúa la solidaridad por la ausencia de uno de los requisitos anteriormente mencionados: "Unidad de Objeto".

Para que pueda existir responsabilidad solidaria, es menester que los vínculos jurídicos entre las partes recaigan sobre un mismo objeto. No puede existir responsabilidad solidaria si la pluralidad de vínculos jurídicos no recae sobre un mismo cúmulo obligacional.

En el caso bajo examen, las obligaciones de la aseguradora son totalmente distintas a las del resto de los demandados, esto es, las eventuales prestaciones debidas por la aseguradora emanan de un contrato de seguro y no una responsabilidad civil extracontractual cuya declaratoria se pretende. En esa medida, nos encontramos ante dos fuentes distintas: por un lado, la póliza de seguro; y por otro, la relación existente entre los demás demandados y los demandantes.

Por todo lo anterior, es evidente que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto La Previsora S.A. no tiene virtualidad para ser considerada responsable de los pagos solicitados; igualmente, tampoco puede ser condenada solidariamente, en tanto que no se cumplen los requisitos exigidos para que exista dicha solidaridad.

G. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

⁶Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001. P. 237.

⁷ Ibíd. P. 234.

⁸ Ospina Fernández, Guillermo. Ibíd. P. 234.

FRANCOIS FERNANDEZ CASTRO

...the ... of ...

La acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal al que se refiere el artículo 1081 del Código de Comercio.

La prescripción – Marco Regulatorio

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como una expresión del derecho de defensa del deudor en el marco de una relación obligacional. Conforme a esta institución jurídica, el acreedor debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que el deudor pueda alegar la negligencia de su contraparte al demorar en exceso el cobro de su acreencia, y así extinguir dicha obligación. Así, si el acreedor de una obligación deja de exigir la prestación por largo tiempo es de presumir que tal acreencia no le interesa, por lo cual su derecho pierde su razón de ser.

Dejando la mención anterior de lado, debe sostenerse que toda controversia suscitada a partir de un contrato de seguro se sujeta a las normas especiales de dicho contrato, incluyendo el término de prescripción. Con tal claridad, lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

"[...] En otras palabras: Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial".⁹ Resaltado fuera del texto.

Teniendo claro lo anterior, se debe acudir al artículo 1081 del Código de Comercio, que reza:

Artículo 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". Resaltado fuera del texto.

Sobre la prescripción aplicable (ordinaria o extraordinaria), la doctrina ha sido enfática en determinar que la misma no está sometida a la voluntad de la víctima o del asegurado:

"[...] no es que frente a las prescripciones el respectivo interesado pueda acogerse, según su conveniencia, a la ordinaria o a la extraordinaria. El código las regula sobre bases tales, que esa posibilidad de alternativa no es procedente".¹⁰

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.

¹⁰LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit. p. 443

REPORT

The purpose of this report is to provide a detailed analysis of the data collected during the experiment.

The data was collected over a period of six months, from January to June 2023.

The results of the experiment show a significant increase in the number of participants over time.

This increase is attributed to the growing awareness of the importance of the research.

The data also indicates that the majority of participants are from the age group of 18-25.

This suggests that the research is particularly relevant to this demographic.

The findings of this study have important implications for the field of research.

They provide valuable insights into the behavior and attitudes of the target population.

These insights can be used to inform the development of effective interventions.

The study also highlights the need for further research in this area.

Future studies should aim to explore the underlying factors that influence the observed trends.

In conclusion, the results of this study are both significant and informative.

They provide a clear picture of the current state of the research and offer valuable insights.

These insights are essential for the advancement of the field and the development of effective interventions.

The study also identifies key areas for future research and provides a clear direction for future studies.

Overall, the findings of this study are highly relevant and provide a solid foundation for further research.

The data collected during the experiment is of high quality and provides a clear picture of the current state of the research.

The results of the experiment are both significant and informative, providing valuable insights into the behavior and attitudes of the target population.

These insights are essential for the advancement of the field and the development of effective interventions.

The study also identifies key areas for future research and provides a clear direction for future studies.

Overall, the findings of this study are highly relevant and provide a solid foundation for further research.

The data collected during the experiment is of high quality and provides a clear picture of the current state of the research.

The results of the experiment are both significant and informative, providing valuable insights into the behavior and attitudes of the target population.

These insights are essential for the advancement of the field and the development of effective interventions.

En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, adicionando que en cada caso es necesario determinar cuándo el interesado tuvo conocimiento de las circunstancias que dieron lugar a la acción:

*"El artículo 1081 citado, efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen **podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**; mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".¹¹*
(Resaltado fuera de texto)

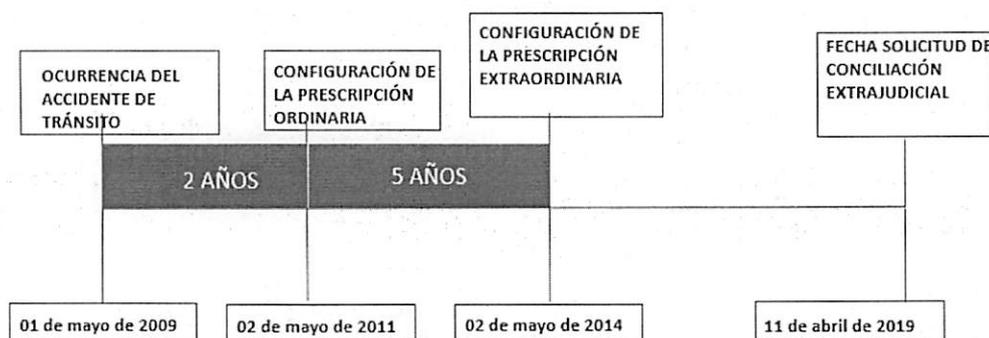
Teniendo en cuenta que el contrato de seguro aquí analizado es de responsabilidad, debe precisarse a partir de qué momento empieza a correr dicho término. Al respecto, el art. 1131 del C. de Co. señala:

*"OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro **en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima**. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"*
(Subrayado y negrilla nuestra)

De allí que el término de prescripción a aplicar sea el de dos años (ordinaria) y este se cuente desde el momento en que ocurrió el accidente.

Caso concreto

En el presente caso, el hecho externo imputable al asegurado ocurrió el día 01 de mayo de 2009, fecha a partir de la cual inició el cómputo de la prescripción. No obstante, hasta el 11 de abril de 2019 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, habiendo transcurrido casi 10 años desde la ocurrencia del accidente.



Teniendo en cuenta lo anterior, cuando se presentó la reclamación a la aseguradora ya había operado la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro.

En esta medida, solicito a la H. Juez que declare probada la excepción aquí propuesta y, en consecuencia, exonere de toda responsabilidad a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

¹¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de mayo de 2011, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Ref.:50001-31-03-003-2004-00142-01.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the data is as accurate and comprehensive as possible.

The third part of the document focuses on the results of the analysis. It shows that there is a clear trend in the data, which is consistent with the initial hypothesis. This finding is significant as it provides strong evidence for the proposed model.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and a list of recommendations. It suggests that further research should be conducted to explore the underlying causes of the observed trends.

H. EXCLUSIÓN EXPRESA DE LOS PERJUICIOS MORALES

En el escrito de demanda se solicita el pago de los daños morales presuntamente sufridos por los demandantes. No obstante, los perjuicios morales no tienen cobertura dentro de la Póliza No. 1009832, tal y como lo establecen las Condiciones Generales de la Póliza Automóviles para Vehículos Pesados (en adelante "el condicionado") en el literal 2.3.5 del numeral 2.3 Exclusiones Aplicables a todos los amparos de esta póliza:

"2.3.5 NO SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DEL TERCERO DAMNIFICADO. SIN EMBARGO, PODRÁ SER PACTADO MEDIANTE ANEXO."

Teniendo en cuenta que no hay pacto expreso con relación a los perjuicios morales, resulta evidente que esta no es objeto del contrato de seguro, y en consecuencia, La Previsora S.A. no deberá responder por los mismos.

Por ello, solicito respetuosamente a la H. Juez, que haga valer esta ausencia de cobertura.

I. EXCLUSIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

El artículo 1127 del C.CO establece:

*"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad." (Se resalta)*

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de marzo de 2005 exp. 14245, se ha pronunciado sobre este artículo, al determinar que al solo hacerse referencia a los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, **se debe deducir que ni los daños morales ni los fisiológicos sufridos por los damnificados están como asegurables por la ley.**

Está interpretación resulta acertada, de acuerdo con la intención del legislador al plasmar la norma taxativamente de esa forma, lo que implica que para que se entiendan amparados los perjuicios extrapatrimoniales (independientemente de su tipología) deberán ser pactados.

Tal y como se desprende de la carátula de la Póliza No. 1009832, su condicionado y sus anexos, en el presente caso no hubo pacto expreso con relación a los perjuicios extrapatrimoniales, razón por la cual La Previsora S.A. se encuentra excluida de pagar cualquier tipo de perjuicio extrapatrimonial.

J. EXCLUSIÓN EXPRESA POR DESATENDER SEÑALES DE TRÁNSITO

En el literal 2.3.2 del numeral 2.3 "EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA" se establece:

*"2.3.2 **CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ESTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE.**"*

En esa medida, si a lo largo del presente proceso se prueba que la causa del accidente obedeció a que el conductor del vehículo no acató la señal roja del semáforo, solicito a

The first part of the report discusses the general situation of the country and the progress made in the various sectors. It also mentions the challenges faced by the government and the people. The second part of the report provides a detailed analysis of the economic situation, including the growth rate, inflation, and the balance of payments. It also discusses the social indicators and the progress made in the education and health sectors. The third part of the report discusses the government's policies and programs, and the progress made in implementing them. It also mentions the challenges faced by the government and the people. The fourth part of the report discusses the international situation and the country's relations with other countries. It also mentions the challenges faced by the country in the international arena. The fifth part of the report discusses the government's plans for the future and the progress made in implementing them. It also mentions the challenges faced by the government and the people.

la H. Juez que haga valer la excepción aquí propuesta y exonere de cualquier responsabilidad a mi representada.

K. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y PAGO DEL DEDUCIBLE

En virtud del art. 1079 del C. de Co., *"el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*.

En tal sentido, en el improbable evento en que se condene a mi representada, el monto a indemnizar por parte de La Previsora S.A. está restringido por el límite del valor asegurado pactado en la póliza de seguro.

Adicionalmente, la póliza contempla un deducible del 10% (mínimo 3 SMLMV) para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

De acuerdo con lo anterior, solicito a la H. Juez tener en cuenta las estipulaciones del contrato de seguro que limitan el monto máximo asegurado por la aseguradora.

L. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

El inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, *"se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado"*.

Descendiendo de lo comentado, se encuentra que ni los demandantes ni el asegurado han cumplido con la carga que le impone la ley y el contrato de seguro, de probar la ocurrencia y cuantía del mismo, razón por la cual solicito a la H. Juez que declare la ausencia de demostración del siniestro.

M. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, La Previsora S.A. no debe suma alguna a los demandantes ni al asegurado.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

N. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del C.G.P. solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda prosperen total o parcialmente.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Carátula del Seguro Automóviles Póliza Colectiva No. 1009832.
- 1.2. Condicionado General de la Póliza de Automóviles para vehículos pesados AUP-002-5.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

The first part of the report discusses the general situation of the country, including the political, economic, and social aspects. It mentions the recent elections and the government's policies. The second part focuses on the specific issues related to the project, such as the impact of the new regulations and the challenges faced by the community. The report concludes with a summary of the findings and recommendations for further action.

The data collected from the field visits shows a significant increase in the number of people affected by the new regulations. This is due to the lack of proper communication and the complexity of the legal framework. The community has expressed its concerns and demands for a more transparent and accountable process.

In conclusion, the report highlights the need for a comprehensive review of the current policies and the implementation of effective measures to address the identified issues. It is recommended that the government should engage in dialogue with the community and involve them in the decision-making process.

2.1. ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.428.461 de Bogotá, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, en especial, respecto de la presunta responsabilidad del conductor Carlos Humberto Bello en el accidente ocurrido el día 01 de mayo de 2009.

El interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitirá formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda.

2.2. CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.270.515, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de los hechos, pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, en especial, respecto de la presunta responsabilidad que se le imputa en el accidente ocurrido el día 01 de mayo de 2009.

El interrogado deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitirá formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria.

El interrogado podrá ser citado en la dirección notificación que se indica en la demanda y en la contestación que este presente.

3. PRUEBA TESTIMONIAL

En virtud del artículo 212 del C.G.P, solicito se cite y se haga comparecer a los siguientes:

3.1. CHRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ GUARÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.049.543, quien de acuerdo con el escrito de demanda fue testigo presencial de los hechos, para que rinda testimonio respecto de todo aquello que le conste con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el accidente ocurrido el 01 de mayo de 2009.

Declaro bajo juramento que desconozco la dirección en la cual puede ser ubicado el testigo, por lo tanto, solicito respetuosamente al H. Juez que inste a la parte demandante a facilitar esta información, toda vez que manifiesta tener relación con el testigo.

VII. ANEXOS

1. Poder otorgado por Joan Sebastián Hernández Ordóñez, en su calidad de representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros a Juan Felipe Torres Valera, que ya obra en el expediente.
2. Sustitución de poder de Juan Felipe Torres Valera a María Camila Baquero Iguarán, que ya obra en el expediente.
3. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que ya obra en el expediente.
4. Las pruebas documentales enunciadas.

IV. NOTIFICACIONES

THE HISTORY OF THE

... of the ...



222

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

EL SUSCRITO APODERADO: Dirección de notificación: calle 110 #9-25 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: m.baquero@tfdc.co cel: 3014390633

De la H. Juez,

Atentamente,



MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN
C.C. 1083007108 de Santa Marta
T.P. 312.100 del C.S. de la J.

Señor(a)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: Exp. No. 110014003031201900716000
VERBAL- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ADRIAN CAMILO MORALES SANABRIA, LUZ NIDIA SANABRIA
GUILLOT, LEONOR GUILLOT DE SANABRIA

DEMANDADO: SERVICIOS JR SAS, CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA,
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ASUNTO: Contestación de Demanda

MARÍA LUISA FERNANDA DÍAZ VILLARREAL, mayor de edad, domiciliada en Chía (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.003.674.320 de Cota, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.424 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado Judicial del señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, en virtud del poder a mi conferido, estando dentro del término legal para hacerlo, respetuosamente me dirijo a usted señor juez con el fin de formular Contestación de la Demanda instaurada contra mi poderdante, en los términos que siguen:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa.

EL PRIMER HECHO.- No me consta que, el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, se disponía a cruzar en calidad de peatón la Calle 80 a la altura de la Carrera 117 de Bogotá, situación está que, **deberá ser probado por la parte demandante.**

EL SEGUNDO HECHO.- Es cierto. Mi representado, **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, en su calidad de conductor del vehículo tracto-camión de placas XKI 956, de propiedad de la sociedad Servicios JR LTDA hoy Servicios J.R. S.A.S., el día 1 de Mayo de 2009, sobre las 21:00 horas, transitaba por la Calle 80 con Carrera 117 de la ciudad de Bogotá.

EL SEGUNDO HECHO.- No es Cierto. Manifiesta mi representado que, el día de los hechos conducía el vehículo tracto-camión de placas XKI 956 de propiedad de la empresa Servicios JR LTDA - Hoy SERVICIOS JR SAS-, por la Calle 80 con Carrera 117, cerca al Garcés Navas, estando a escasos metros del paso peatonal (zebra), el semáforo para vehículos que se encontraba en rojo, cambio a verde, permitiéndole a los vehículos continuar su circulación por la vía.

Sin embargo, el taxi que iba en el carril del lado, de forma intempestiva esquivó a un peatón que se atravesó en la vía haciendo uso de la zebra, encontrándose el semáforo peatonal en rojo.

CALLE 13 NO. 4-15 MANZANA 2 CASA 7
CHÍA- CUNDINAMARCA

MARIADIAV@OUTLOOK.ES – ABOGADA.MARIADIAV@GMAIL.COM

El taxi esquiva al peatón, pero el peatón se estrella con el vehículo conducido por mi representado, hacia el lado derecho del tracto-camión.

Mi representado indica que, no llevaba alta velocidad toda vez que, un minuto anterior, el semáforo estaba en rojo, y que, por ello, al estrellarse el demandante con el tracto camión, detuvo el vehículo con facilidad sin que hubiera marca de frenado.

Debido a que, varias personas se acercan al peatón una vez cae al piso, mi representado por temor a que lo golpeará la multitud, se bajo del camión y le solicita al ayudante **VICTOR ALFONSO QUINTERO RAMIREZ** que auxiliara al peatón.

De llevar una alta velocidad el vehículo conducido por mi representado y, si hubiese inobservado las normas de tránsito, el desenlace del accidente hubiese sido diferente, pues mi prohijado no hubiere podido detener con facilidad la marcha del vehículo.

Lo que, si es cierto es que, el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** en su calidad de peatón o actor vial, inobservó las normas de tránsito atravesando la Calle 80 a la altura de la Carrera 117, encontrándose el semáforo peatonal en rojo.

EL CUARTO HECHO: No es cierto. Mi representado no arrolló al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, pues fue el mismo peatón -hoy demandante- el que atravesó la calle, sin percatarse que el semáforo se encontraba en verde para los vehículos automotores y en rojo para los peatones, estrellándose contra el vehículo conducido por mi prohijado.

De ahí que es el demandante quien colisiona con mi representado, una vez, esquiva al vehículo automotor tipo taxi que, se encontraba en el carril derecho por donde transitaba mi representado en el vehículo automotor tracto-camión.

EL QUINTO HECHO.- Es Cierto. El vehículo tracto-camión de placas XKI 956, de propiedad de la sociedad Servicios JR LTDA hoy Servicios J.R. S.A.S., cuenta con un cilindraje de 8.000 centímetros cúbicos.

EL SEXTO HECHO.- No es cierto, pues no se trata de un hecho, si no de un juicio de valor de la parte demandante que carece de veracidad y no atiende a la verdad. Debe tenerse en cuenta que, la inobservancia de las normas de tránsito fue directamente por parte del peatón y víctima, quien ejerció una actividad peligrosa siendo menor de edad, ocasionando el accidente de tránsito que nos convoca.

Así mismo, debe recordarse que el peatón colisionó contra el tracto-camión de placas XKI 956, de propiedad de la sociedad Servicios JR LTDA hoy Servicios J.R. S.A.S., al atravesar la calle 80 a la altura de la carrera 117, inobservando las normas de tránsito para los peatones, pues el semáforo para peatones se encontraba en rojo. Sin embargo, el peatón y su apoderada, omitieron dentro del escrito de demanda tal manifestación, de forma intencional para atribuirle la responsabilidad a mi representado.

No se entiende tampoco, como el peatón siendo menor de edad se encontraba a altas horas de la noche fuera de su lugar de domicilio y residencia, sin tener un control de sus representantes, poniendo en riesgo su vida y la de los demás actores viales.

EL SÉPTIMO HECHO.- Es cierto. El Patrullero de la Policía Nacional LEIDERMEYER ALBAÑIL, identificado con la placa No. 52687, realizó el levantamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00564605, pero no dejó anotación alguna de la huida del vehículo automotor tipo taxi, pese a que mi representado le solicitó que realizara tal anotación.

b. Relativos al daño causado a los Demandantes.

EL OCTAVO HECHO.- No es cierto. Una vez el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, golpea el vehículo tracto-camión que era conducido por mi representado, cae al piso **sin perder el conocimiento**. Una vez cae al piso el peatón, éste se levanta, da unos pasos cortos y vuelve a caer al piso.

Así mismo, tampoco reposa anotación alguna en la historia clínica que de fe que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** perdió el conocimiento al ser trasladado en ambulancia a la Clínica Partenón, pues se destaca en la anotación denominada Enfermedad Actual, línea tercera de fecha 1 de Mayo de 2009, lo siguiente: “(...) *le causó herida en cuero cabelludo no hubo pérdida de la conciencia* (...)”.

EL NOVENO HECHO.- No es cierto. El señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** no se encontraba acompañado por persona alguna, razón por la cual este hecho deberá ser probado por el demandante.

EL DECIMO HECHO.- No es cierto. El señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** no se encontraba acompañado por persona alguna, como tampoco es cierto que los acompañantes que aduce se encontraban con él, ni que después de acaecido el accidente lo hubieran auxiliado o hubiesen llamado a una ambulancia para atender al demandante.

Incluso, cuando las personas que, se acercaron a la vía para verificar el estado de salud del peatón, incluyendo al ayudante de mi representado, el señor **VICTOR ALFONSO QUINTERO RAMIREZ**, entre ellos una señora que vendía tintos en esa esquina, manifestó que, “(...) *un solo muchacho acompañaba al peatón, pero al suceder el accidente, lo abandonó y salió corriendo* (...)”.

Debe tener en cuenta el Despacho, que mi representado al inmovilizar el vehículo que conducía, llamo al servicio de emergencias y esperó a que llegara la ambulancia y la policía de tránsito.

Así mismo, el señor **VICTOR ALFONSO QUINTERO RAMIREZ** permaneció junto al peatón brindándole los primeros auxilios.

EL DECIMO PRIMER HECHO.- No es cierto. El señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA** detuvo el vehículo tracto-camión, se acerca con su ayudante **VICTOR ALFONSO QUINTERO RAMIREZ** al peatón, pero la multitud que se acercó a ver el estado de salud del menor de edad, amenazó con agredir físicamente a mi representado, así mismo, tuvo que aguantar palabras soeces y humillantes por parte de algunas personas que no vieron realmente el accidente. En razón a ello, el ayudante de mi representado, el señor **VICTOR ALFONSO QUINTERO RAMIREZ** permaneció cerca al menor, brindándole socorro y auxilio.

Se reitera que, mi representado no se acercó al peatón por temor a ser linchado o agredido por la multitud que lo rodeaba. Por ello, el señor **VICTOR ALFONSO QUINTERO RAMIREZ** permaneció junto al peatón, quien se encontraba alicorado, olía a aguardiente, y tenía una botella de aguardiente entre la chaqueta.

Así mismo, una vez sucede el accidente, mi representado se comunicó con el representante legal de Soluciones J.R. S.A.S., quien también compareció al lugar de los hechos.

Incluso mi representado, acudió a la Clínica Partenón con los patrulleros de tránsito, para recibir información sobre el estado de salud del señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, pese a que las personas de la ambulancia que lo trasladaron, en ningún momento le informaron a mi representado a qué entidad hospitalaria se dirigían, le solicitaron documentos del vehículo, hasta que fue conducido a la URI del Quirigua.

EL DECIMO SEGUNDO HECHO.- Es cierto. En el numeral Décimo (10) del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00564605, el patrullero LEIDERMEYER ALBAÑIL, identificado con la placa No. 52687, indicó que el peatón **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, fue remitido a la Clínica Partenón.

Gracias a dicha información, mi representado conoció en qué clínica se encontraba el peatón, para verificar su estado de salud, compareciendo al mismo, en compañía de los agentes que acudieron como primeros respondientes.

EL DECIMO TERCERO HECHO.- No me consta y deberá ser probado por la parte demandante que, en la historia Clínica de fecha 1 de Mayo de 2009, se precisó que como consecuencia del accidente de tránsito, el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, presentaba *“politraumatismo”* y que era *“indispensable descartar fracturas y traumas cerrados de cráneo, tórax y abdomen, además del trauma de pelvis”*.

Así mismo, tampoco se precisa qué vehículo causó el accidente, pues de la anotación realizada en la misma fecha, se tiene que: *“(...) fue atropellado por un vehículo automotor no identificado (...)”*. Pero no se hace relación alguna si se trató del tracto-camión o del taxi que se dio a la huída.

EL DECIMO CUARTO HECHO.- No me consta y deberá ser probado por la parte demandante que, las lesiones presentadas por el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, versan en una fractura de trazo Transverso a nivel de alerón iliaco derecho. Así mismo, no reposa soporte médico legal alguno de segundo reconocimiento, en el que se precisen las secuelas definitivas sufridas por el demandante, al ocasionar el accidente de tránsito de manera imprudente.

EL DECIMO QUINTO HECHO.- Es parcialmente cierto. De manera oficiosa la Policía Nacional como primer respondiente del Accidente de Tránsito, remitió por competencia a la Fiscalía 238 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales las diligencias pertinentes, en aras de adelantar las averiguaciones dentro de la Noticia Criminal No. 110016000017200903505.

EL DECIMO SEXTO HECHO.- No es cierto. Debe tener en cuenta el Despacho que, la parte demandante transcribió el texto de un reconocimiento médico legal realizado al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** en fecha 2 de Mayo

de 2009. Sin embargo, dentro del acápite de pruebas documentales que acompañan al escrito de demanda, no se encontró soporte alguno del fechado el día 2 de Mayo de 2009, que permita establecer la validez del mismo.

Así mismo, el único informe médico legal que reposa dentro de las pruebas, es el de fecha 26 de Junio de 2009, siendo éste el único reconocimiento médico legal ordenado por la Fiscalía 238 delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá D.C., dentro de la Noticia Criminal No. 110016000017200903505.

Se reitera entonces que, la parte demandante deberá aportar el informe médico legal de fecha 2 de mayo de 2009, tal como lo transcribió y precisó en el escrito de demanda.

EL DECIMO SÉPTIMO HECHO.- Es cierto parcialmente. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 26 de Junio de 2009, le realizó el primer y único Reconocimiento Médico Legal al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**. Dentro del mismo consta, la transcripción de algunos apartes de la Epicrisis contenida en la Historia Clínica expedida por la Clínica Partenón, correspondiente a los días 4 a 7 de Mayo de 2009.

De igual manera, es cierto que, en dicho reconocimiento se indicó que la incapacidad definitiva correspondía a “(...) *treinta y cinco días (35) (...)*”. Sin embargo, **No es cierto que**, se hayan definido las secuelas definitivas, pues las mismas, debían ser valoradas nuevamente, pues quedaron supeditadas a la realización de una **segunda valoración médico legal**, la cuál no es aportada por la parte demandante dentro del escrito de demanda.

EL DECIMO OCTAVO HECHO.- No se trata de un hecho. La parte demandante realiza una apreciación subjetiva carente de valor, pues no existe soporte médico reciente, en el cual se aclare al año 2021, cuál es el estado de salud real del demandante, si acudió y cumplió el tratamiento integral establecido por su EPS, o por el contrario si tiene una pérdida de movilidad que lo incapacite para realizar sus actividades cotidianas.

Debe tener en cuenta el despacho que, los soportes probatorios y documentales son de la época del accidente, razón esta que no permite esclarecer cuál es la pérdida de movilidad o capacidad presentada por el demandante.

EL DECIMO NOVENO HECHO.- No se trata de un hecho. Nuevamente la parte demandante emite juicios de valor sin sustento probatorio alguno, que sea reciente y se encuentre actualizado a la fecha, que permita reconocer cuál es el estado de salud del demandante, así como la pérdida de movilidad que aduce presentar como consecuencia del accidente, pues no existe soporte probatorio alguno, expedido por un profesional de la salud o por una Junta Médica de calificación de pérdida de capacidad o invalidez, en donde se confirme la pérdida de capacidad y/o limitaciones alegadas por el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, con posterioridad al accidente que afecte de forma grave y severa sus extremidades inferiores, razón por la cual, esta apreciación no puede ser valorada ni tratada como un hecho.

Por tal razón, le corresponde a la víctima probar la pérdida de capacidad o la situación de discapacidad que presenta, pues dicho daño debe ser probado por el demandante.

EL VIGÉSIMO HECHO.- No se trata de un hecho. Nuevamente la parte demandante emite juicios de valor sin sustento probatorio alguno frente a una afectación psicológica, psiquiátrica o psicosocial que presentó el demandante que, permita demostrar “*que su vida corría peligro*”, luego de haber sufrido el accidente.

Razón por la cual, esta apreciación no puede ser valorada ni tratada como un hecho, o como una posible afectación de carácter extrapatrimonial, pues le corresponde a la víctima probar tales afectaciones.

Así mismo, no existe soporte documental alguno presentado por la parte demandante, en el que conste que, el demandante iba a hacer parte de las fuerzas militares y que su sueño era prestar servicio militar. Pues esta mera expectativa, no puede ser tenida en cuenta como una pérdida de oportunidad, al no estar plenamente demostrada según los parámetros dados por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

EL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: No me consta cuál es el parentesco que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** con la señora **LUZ NIDIA SANABRIA GUILLOT**. Conforme a lo anterior, dicho parentesco deberá ser probado por el demandante.

EL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: No me consta cuál es el parentesco que el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** con la señora **LEONOR GUILLOT DE SANABRIA**. Conforme a lo anterior, dicho parentesco deberá ser probado por el demandante.

EL VIGÉSIMO TERCER HECHO: No me consta y deberá ser probado por el demandante, de forma fehaciente cuál es el tipo de lesiones psíquicas, psicológicas o mentales la señora **LUZ NIDIA SANABRIA GUILLOT** sufrió, como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**.

Dichos perjuicios no fueron probados dentro del escrito de demanda, razón por la cual, le asistía la obligación al demandante, probar dichas lesiones, pues no se presume el daño.

EL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: No me consta que, la señora **LUZ NIDIA SANABRIA GUILLOT** es la madre del señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, como tampoco me consta que, la referida señora era madre cabeza de familia al momento de acaecer el accidente de tránsito.

Debe tenerse en cuenta que, tampoco me consta que, el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** recibió apoyo de sus padres y de sus abuelos, como tampoco es cierto que, estos últimos para la fecha de los hechos tenían una avanzada edad, o que los mismos se hicieron cargo del señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, durante el proceso de recuperación.

En razón a ello, y de perseguirse indemnización alguna, la carga de la prueba le asiste a la parte demandante.

c. De los requerimientos para el pago a los demandados.

CALLE 13 NO. 4-15 MANZANA 2 CASA 7
CHÍA- CUNDINAMARCA

MARIADIAV@OUTLOOK.ES – ABOGADA.MARIADIAV@GMAIL.COM

EL VIGÉSIMO QUINTO HECHO.- No me consta si el demandante dentro del término legal, realizó la reclamación de forma directa La Previsora Compañía de Seguros S.A. Conforme a lo anterior, dicho hecho deberá ser probado por la parte demandante.

EL VIGÉSIMO SEXTO HECHO.- No me consta que, La Previsora Compañía de Seguros S.A. no ha emitido respuesta frente a la solicitud de reclamación directa presentada por la parte demandante. Conforme a lo anterior, dicho hecho deberá ser probado por la parte demandante.

EL VIGÉSIMO SÉPTIMO HECHO.- No me consta y deberá ser probado por el demandante, que la parte demandante que elevó formuló una Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 11 de Abril de 2019.

EL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO.- No me consta que, la Procuraduría General de la Nación programara diligencia de conciliación extrajudicial en Derecho el día 9 de Mayo de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que, mi representado no recibió citación alguna en su dirección de domicilio, como tampoco fue notificado por su empleador de tal situación. En razón a ello, deberá ser probado por la parte demandante, que tanto él como la Procuraduría General de la Nación notificaron en debida forma a mi demandante y/o a su empleador de la citación a la precitada audiencia.

Así mismo, tampoco me consta que, la Procuraduría General de la Nación reprogramara la pretendida audiencia extrajudicial en derecho, fijando para tal fin una nueva fecha.

EL VIGÉSIMO NOVENO HECHO.- No me consta que, La Previsora Compañía de Seguros S.A. hubiera requerido que la parte Convocante –hoy demandante– radicara nuevamente la reclamación de perjuicios. Dicha situación deberá ser probada por la parte demandante.

Tampoco **me consta**, que la parte demandante hubiera radicado el día 16 de Mayo de 2019 la reclamación solicitada por la aseguradora referida.

EL TRIGÉSIMO HECHO.- No me consta que, el día 13 de Junio de 2019 el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, adelantó la diligencia de Conciliación extrajudicial en derecho que aduce la parte demandante que fue realizada, como tampoco me consta que, la misma hubiera sido declarada fallida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mi representado no recibió citación alguna en su dirección de domicilio, como tampoco fue notificado por su empleador de tal situación.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones hechas en la demanda, por carecer de sustentos fácticos y de derecho, tal como lo demostraré durante el desarrollo del proceso, por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho que las mismas no sean acogidas y en su defecto, se tengan como aceptadas y probadas las excepciones que a continuación formularé, condenando en costas a los demandantes.

CALLE 13 NO. 4-15 MANZANA 2 CASA 7
CHÍA- CUNDINAMARCA

MARIADIAV@OUTLOOK.ES – ABOGADA.MARIADIAV@GMAIL.COM

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La parte demandante está solicitando el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios, con ocasión al accidente de tránsito acaecido en el año 2009, desconociendo la realidad la situación presentada.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, no se demuestran los perjuicios morales y materiales perseguidos por el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, razón por la cual, le asiste la obligación de probar dichos daños.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La parte demandante, incorpora al proceso declarativo -trámite verbal- por responsabilidad civil extracontractual, una Constancia de Declaración de Conciliación Fallida, expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 13 de Junio de 2019, pero no allega soporte alguno, en donde demuestre que notificó por otros medios a mi representado a través de la sociedad **SERVICIOS JR S.A.S.**

Dentro del líbello de la demanda no se observa soporte documental alguno en donde conste que, la parte demandante notificó la citación y la reprogramación de la Diligencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho al señor **CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA**, a través de la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **SERVICIOS JR S.A.S.**

Debe tener en cuenta el Despacho que, la parte demandante realizó dos notificaciones con la empresa de mensajería Interrapidísimo, una contentiva de la citación programada para el día 9 de Mayo de 2019, en cuya certificación, contenía una nota de devolución en la cual se precisó lo siguiente: “(...) *Residente Ausente y Destinatario Desconocido (...)*”. Lo anterior, tal y como aparece anotado en la Constancia de Conciliación Fallida.

La segunda notificación, la cual contenía la reprogramación de la diligencia de conciliación programada para el 13 de junio de 2019, nuevamente fue devuelta por Interrapidísimo, con la siguiente nota de devolución: “(...) *Dirección Errada y Dirección No Existente (...)*”. Lo anterior, tal como aparece anotado en la Constancia de Conciliación Fallida.

Sin embargo, la parte demandante no obró con debida diligencia para notificar por otros medios a mi porhijado, pues los mismos, no fueron contenidos en la Constancia de Conciliación Fallida, como tampoco obra en el expediente que nos convoca, soporte documental de remisión por correo electrónico a la empresa demandada, para que a través de esta se surtiera el proceso de notificación a mi prohijado.

Debido a lo anterior, la parte demandante únicamente agotó el requisito de procedibilidad frente a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pero no frente a mi representado directamente o a través de la sociedad **SERVICIOS JR S.A.S.**

Para que se entienda agotado en debida forma el requisito de procedibilidad, a la parte demandante le asistía la obligación de notificar en debida forma y por todos los medios posibles, incluyendo la dirección electrónica de la empresa en la que se encontraba laborando mi representado, garantizando así que mi representado asistiera a la diligencia de conciliación. Tampoco obra soporte documental que, subsanara la remisión de la citación, a través de otro operador de correo.

Así mismo, tal como consta en la Constancia de Conciliación Fallida expedida, únicamente asistió a la diligencia de Conciliación **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, generando una vulneración flagrante al debido proceso de mi representado.

Conforme a lo anterior, **la demanda no podía ser admitida por el Despacho**, pues carecía de los requisitos legales establecidos para el proceso que nos convoca, pues no basta con la sola solicitud de la diligencia de conciliación para inferir que, se agotó el requisito de procedibilidad exigido para los procesos declarativos, pues la parte demandante, estaría acudiendo de forma directa a la justicia ordinaria para demandar a mi representado.

Debe recordarse que, el artículo 35 de la Ley 640 de 2000, precisa lo siguiente: “(...) **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, **podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (...)**.
(Negrilla y subrayada fuera del texto).

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, estableció respecto de la inadmisión de la demanda que mediante auto no susceptible de recursos “(...) *el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: ... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)*”.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, “(...) ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Sin embargo, en el caso que nos convoca, tampoco existe prueba alguna que, la parte demandante haya solicitado medida cautelar alguna dentro del líbello de la demanda, que permita inferir, que queda superado el requisito de procedibilidad, de conformidad al artículo 590 del Código General del Proceso que regula lo concerniente para el caso concreto, configurándose **la inexistencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de mi representado.**

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR NO DISCRIMINAR DENTRO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO LOS CONCEPTOS DE INDEMNIZACIÓN PATRIMONIALES.

Por disposición expresa del Código General del Proceso, quien pretenda la indemnización o compensación por perjuicios patrimoniales, debe establecer el Juramento Estimatorio, siguiendo las reglas que se enuncian en el artículo 206 del referido marco normativo: “(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte (...).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, dentro del Juramento Estimatorio identificado dentro del escrito de demanda, ubicado dentro del acápite denominado “Competencia”, se hace relación únicamente a los perjuicios morales, pero no se encuentran discriminados los perjuicios materiales perseguidos por la parte demandante, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 206 del Código General del Proceso, del cual se infiere que debe discriminar cada uno de sus conceptos.

Así mismo, olvidó la parte demandante que, el artículo 206 del Código General del Proceso precisa que el juramento estimatorio no se aplicará para los daños extrapatrimoniales.

Debe tenerse en cuenta que, dentro del acápite de pruebas, tampoco es factible identificar y/o cuantificar los perjuicios perseguidos por la parte demandante, pues los daños no **fueron probados** ni han sido liquidados conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

El tratadista **HERNAN FABIO LÓPEZ**, al respecto ha indicado lo siguiente: “(...) *Es menester precisar cada uno de los diferentes rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene de la frase "discriminando cada uno de sus conceptos" contenida en el inciso primero del art. 206, lo que conlleva que para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los "perjuicios materiales" en equis suma global.*

Tampoco puede extremarse el alcance de la norma a exigir que dentro de cada rubro general se realicen una serie de estimaciones adicionales respecto de los diversos ítems que pueden configurar los perjuicios reclamados pues a ese extremo de minucia no se refiere la norma (...).

(...)

“(...) La suma estimada con base en el art. 206 del CGP automáticamente permite tener como probada la cuantía de lo reclamado, por ser esa la esencia de este medio de prueba, pero salvo esta circunstancia nada más queda establecido,

debido a que sigue siendo carga de la prueba en cabeza de quien hace el juramento, demostrar las bases de la correspondiente responsabilidad, que permitirían imponer la condena por el monto hasta ahora probado, de ahí que debe ser erradicado el malentendido referente a que si no se objeta el juramento se presenta una especie de allanamiento a la demanda, que ha dado lugar a que se objete el juramento sobre ese errado supuesto (...)”.

De no ser admitida esta excepción, y en caso de darse alguna posible condena a favor de la parte demandante, de conformidad a la aplicación del arbitrio iuris del juez, solicito de la manera más comedida se sirva su señoría, fallar únicamente en la cuantía indicada en el juramento estimatorio y por los conceptos que se encuentren plenamente probados, de conformidad a los criterios jurisprudenciales establecidos para la liquidación de los mismos, contenidas en las Sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia.²

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Conforme a los hechos expuestos en el presente escrito de Contestación de Demanda, el accidente fue ocasionado por el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

1. DESCONOCIMIENTO DEL PEATON DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO COMO ACTOR VIAL.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre -Ley 769 de 2020- de conformidad a su artículo 1, rige en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los **peatones**, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Conforme a lo anterior, el tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, **lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo,** tal como lo precisa el artículo 57 del precitado marco normativo.

Sin embargo, en el caso que nos convoca, se encuentra plenamente probado que, el señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA** para la fecha de los hechos, esto es, el 1 de Mayo del año 2009, tenía diecisiete (17) años de edad, se encontraba solo transitando por la Calle 80 a la altura de la Carrera 117, ignorando la señal de pare para los peatones.

² López, Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas Editorial Dupre, Bogotá 2019.P.p. 277.

2. HECHO DE LA VÍCTIMA.

Frente al Hecho de la víctima, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente: "(...) *En cuanto a la intervención de la víctima, menester "precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión" (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para "determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto", si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas.civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).*

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una "condición" del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues, en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva o concurrente del daño que ella misma padece.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso). (Negrilla y Subrayada fuera del texto).

(...)

"Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que **"el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio"** y que **"también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de**

modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias” (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69). (Negrilla y Subrayada fuera del texto).³

Conforme a lo anterior, el asunto que nos convoca, gira en torno de la producción de un hecho dañoso con especial participación o injerencia de la víctima, pues debe tenerse en cuenta que, los peatones al ser actores viales, deben cumplir a cabalidad las normas de tránsito vigentes. Esta situación da lugar al rompimiento del nexo de causalidad.

Conforme a lo anterior, el hecho dañoso no es atribuible a mi representado, toda vez que, fue el mismo demandante quien causó con su conducta el accidente, al atravesar la Calle 80 con Calle 117 inobservando que el semáforo del cruce de peatones había cambiado a rojo, impactando al vehículo tracto camión que era conducido por mi representado, una vez es esquivado por el vehículo automotor tipo taxi. En razón a lo anterior, el comportamiento de mi representado configuro apenas una condición meramente circunstancial.

De lo descrito en los apartes jurisprudenciales transcritos, deberá el Despacho deberá exonerar de responsabilidad alguna a mi apoderado, liberándolo de la carga de reparar los perjuicios perseguidos por la parte demandante, al no darse los presupuestos básicos de la responsabilidad extracontractual aquiliana.

En caso de no ser decidida favorablemente, esta excepción, propongo como excepción subsidiaria la concurrencia de culpas.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS.

“(…) [L]a aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda”. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción. (Negrilla y Subrayada fuera del texto).
(…)

Al respecto cabe traer a colación lo expresado por la Corte en torno a la concurrencia de culpas, en la sentencia de 17 de abril de 1991, en la que se precisó que “la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 05001-3103-010-2006-00273-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).

intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas (...)’ (CLII 109) (...).⁴

En caso de que no se encuentre fundada la presunción de aniquilación de la presunción de culpas entre el demandante y el demandado, solicito se aplique la teoría de la concurrencia de culpas, la cual ha sido abordada por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

“(...) [P]ara establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación. (Negrilla y Subrayada fuera del texto).

A propósito, dijo esta Corte:

*“(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño’ (De Cupis, Adriano. *El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276) (...)” (se resalta). (Negrilla y Subrayada fuera del texto).*

Lo reseñado sirve además para destacar que la jurisprudencia de esta Sala, ha optado por denominar al fenómeno de la concurrencia de conductas desplegadas por el agente y el damnificado en la producción del daño, cuya reparación pretende éste último, como una cuestión propia del “hecho de la víctima” y no de la “culpa de la víctima”.

Dicha afirmación se fundamenta porque la expresión “culpa” corresponde a un “factor de imputación (...) de carácter subjetivo”, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona “en una relación de alteridad para con otra u otr[o]s”, no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible.

Tal aspecto, entonces, solo impone al lesionado a soportar la reducción de la indemnización reclamada al causante del perjuicio, situación que “lo desvincula de la esfera de los deberes jurídicos para situarse en el terreno de las cargas (...)”. (Negrilla y Subrayada fuera del texto).⁵

Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente No.73268 3103 002 1997 03001 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil siete (2007).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 - SC2107-2018. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

pecuniaria”⁶, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte: “(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)” (resaltado propio)⁷. (Negrilla y Subrayada fuera del texto).

Por tanto, se itera, para **declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima**, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto. (Negrilla y Subrayada fuera del texto).

7.6. **En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso**⁸. (Negrilla y Subrayada fuera del texto).

Solicito a su Señoría, en caso de que interprete los hechos afectando los intereses de mi representado, al atribuirle responsabilidad o participación alguna en el hecho dañoso, se sirva, tener en cuenta que, tanto la víctima como mi representado ejercían una actividad peligrosa, por ende, deberá ser reducida a la indemnización de perjuicios, de conformidad a la participación y/o injerencia que tuvo la víctima en la generación del daño, de conformidad al arbitrio iuris.

4. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES POR MALA VIGILANCIA.

“(…) El artículo 2347 del Código Civil consagra los supuestos en que una persona se encuentra llamada a responder por los daños causados por otra, con lo que crea una presunción de culpabilidad contra el civilmente responsable por los daños **cometidos por aquellas personas que tiene bajo su cuidado personal**. Con lo anterior se presume no sólo su culpa, sino también que esa culpa es la causa del daño y genera una situación

⁶ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

⁷ CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

⁸ CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

privilegiada para la víctima del daño, puesto que ella se libera del deber de probar la culpa cometida por el civilmente responsable (...).⁹

Para el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, los padres tienen responsabilidad civil por el hecho de sus hijos, por la mala vigilancia de las personas que tienen a otra bajo su cuidado.

Conforme a lo anterior, no se entiende como la víctima siendo menor de edad sus padres o personas responsables de su cuidado, no vigilaron las actividades realizadas por el mismo, aun cuando les asistía el deber de cuidar, vigilar y educar a la víctima, pues con su omisión permitió y toleró que la persona que está bajo a su cuidado actuara con torpeza o culpa.

Debido a ello, se genera una **responsabilidad directa**, tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tesis ecléctica sostenida en la Sentencia de 29 de mayo de 2000¹⁰, pues de no haberse omitido el deber de vigilancia y cuidado establecido por la ley, el accidente acaecido que fue provocado por la víctima misma, no hubiera tenido ocurrencia alguna.

En razón a lo anterior, dicha responsabilidad es directa de los padres; se predica de hijos menores de edad con capacidad de cometer delito o culpa, es decir, los mayores de 13 años; que, dichos menores de edad habiten en la misma casa con sus padres o cuidadores legales; y que frente a los padres y los hijos se establezca una relación de dependencia y de obediencia.

En el presente caso, no puede predicarse responsabilidad extracontractual alguna a mi representada, puesto que, debido al actuar propio o hecho propio del demandante demandante, se ocasionó el accidente de tránsito.

5. PRESCRIPCIÓN.

Sin admitir responsabilidad alguna, propongo como excepción de fondo la prescripción a favor de mi representada, se llegare a probar dentro del presente proceso.

Debe tener en cuenta el despacho que, la parte demandante, no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, pues no citó en debida forma y a través de los medios idóneos a mi representado para que asistiera a la Diligencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, siendo que, la misma fue solicitada un mes antes de que se generara el fenómeno de prescripción de la acción civil.

Pese a lo anterior, la Diligencia de Conciliación al no haber sido citada en debida forma, conduce a que no se haya agotado el requisito de procedibilidad sino únicamente frente a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

⁹ Fernández Muñoz, Mónica Lucía. La culpa en el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno. Estud. Socio-Juríd vol.5 no.1 Bogotá Jan./June 2003. ISSN 0124-0579

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente. 6264.

Conforme a lo anterior, la acción se encuentra prescrita, pues no se atendió al debido proceso de notificación respectivo.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Las pretensiones condenatorias perseguidas por la parte demandante, carecen de fundamento legal, pues los daños perseguidos por el demandante, no se encuentran discriminados en debida forma, dentro del Juramento Estimatorio presentado en el escrito de demanda.

Así mismo, la demanda carece de material probatorio que permita dilucidar cuál es el estado de salud actual del demandante, su pérdida de capacidad laboral o situación de discapacidad, pues las pruebas aportadas hacen alusión a la fecha de acaecimiento del accidente de tránsito ocurrido con ocasión del actuar y hecho propio de la víctima.

Conforme a lo anterior, le asiste la carga probatoria a la parte demandante de demostrar el daño inferido, pues el mismo debe ser cierto, personal y antijurídico para que sea indemnizable.

En el presente caso, insistimos que existe un rompimiento del nexo causal, toda vez que, el daño fue inferido por el hecho propia de la víctima y por el hecho de un tercero que se dio a la huida.

7. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

Realizando el análisis jurídico pertinente, la parte demandante presentó una solicitud de conciliación extrajudicial en Derecho ante la Procuraduría General De la Nación, el día 1 de Mayo de 2019, fecha ésta en la cual, prescribía la acción civil de responsabilidad extracontractual, es decir, el proceso declarativo que nos convoca.

Sin embargo, al no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad frente a mi representado, pues él mismo nunca fue notificado a través de la sociedad **SERVICIOS JR S.A.S.**, de la citación a las diligencias programadas por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de Nación, pues se reitera que las notificaciones surtidas para las citaciones previstas para los días 9 de mayo y 13 de Junio de 2019, no fueron en debida forma, pues tal y como consta en la Constancia de Conciliación Fallida, las notas de devolución del correo certificado fueron las siguientes; “(...) *Residente Ausente y Destinatario Desconocido (...)*” y “(...) *Dirección Errada y Dirección No Existente (...)*”, respectivamente.

Sin embargo, la parte demandante no tuvo la debida diligencia para notificar por otros medios a mi porhijado, razón por la cual, la misma únicamente agotó el requisito de procedibilidad frente a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pero no frente a mi representado a través de la sociedad **SERVICIOS JR S.A.S.**

Debido a ello, la presente demanda se encuentra prescrita, razón por la cual, a mi representado no le asiste responsabilidad alguna, frente a los intereses perseguidos por el demandante.

8. GENÉRICA.

Desde ya me acojo a cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso y que conlleve a la exoneración de responsabilidad de mi representada.

V. PRUEBAS.

Solicito respetuosamente al señor juez tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante en la demanda, así como las siguientes:

I. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez citar al señor **ADRIÁN CAMILO MORALES SANABRIA**, para que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que formularé en la diligencia respectiva.

II. TESTIMONIALES

1. Sírvase señor Juez citar al señor **VICTOR ALFONSO QUINTERO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.074.928.377, quien será notificado a través mío, con la finalidad de que bajo la gravedad del juramento absuelva las preguntas que formularé en la diligencia respectiva.

Esta prueba es conducente, pertinente y útil, pues se trata de un testigo directo de los hechos materia de la presente Litis, por lo que su testimonio es esencial para demostrar que, por el hecho de la víctima se ocasionó el accidente de tránsito que no convoca.

Así mismo, le solicito a su señoría, me otorgue la Facultad de conainterrogar los testigos de la parte demandante y los solicitados por los otros demandados.

III. OFICIOSAS.

1. Sírvase su señoría, oficiar a la Fiscalía Local No. 238 Delegada ante los Juzgados Penales Municipales, para que se sirva allegar los soportes probatorios recaudados dentro de la Noticia Criminal No. 1100016000017200903505.

IV. INSPECCIÓN JUDICIAL.

1. Sírvase señor Juez decretar el examen judicial del lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, para la verificación y el esclarecimiento de los hechos, esto es en la Calle 80 a la altura de la Carrera 117.

VI. DERECHO.

Lo aquí solicitado se efectuará con base en el Artículo 2341 y siguientes del Código Civil, y en los artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

VII. ANEXOS.

Los enunciados en el acápite de pruebas documentales, así como copia del Poder conferido a mi favor, el cual se encuentra en el proceso digital.

VIII. NOTIFICACIONES.

Mi representado recibirá notificaciones en la Secretaría de mi Despacho o en la Carrera 7 No. 2-46, del municipio de Cajicá (Capellanía), y en la dirección electrónica: carloshbm@hotmail.es

Al suscrito, en la secretaria de su despacho o en la Calle 13 No. 4-15 Manzana 2 Casa 7 del Municipio de Chía (Cundinamarca), y en la dirección electrónica: mariadiav@yahoo.com – mariadiav@outlook.es

Del señor (a) Juez,



MARÍA LUISA FERNANDA DÍAZ VILLARREAL

C.C. No. 1.003.674.320 de Cota

T.P. No. 228.424 del C.S. de la J.

RE: Contestación Demanda 201900716000

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/03/2021 14:08

Para: María Luisa Fernanda Díaz Villarreal <mariadiav@outlook.com>

Buenas tardes. Se acusa recibido

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida.

Agradeciendo su amable atención, me suscribo.

Cordialmente,

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria

NOTA IMPORTANTE: Si requiere cita presencial en el juzgado por favor diligenciar el siguiente

formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi1Fxn9MquJ5PnExUfKlbObtUNTVMRkNDMU5URDdUWjIJREI1Qko4SDhHQi4u>

Actualice los datos de contacto con el juzgado en el siguiente enlace:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi1Fxn9MquJ5PnExUfKlbObtUMUNVWVNDMjRMSUJDVTazNIISMEEoMTIMWC4u>

SÍRVASE ACUSAR RECIBO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 N° 14-33 PISO 10 Tel: 2433142
cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Antes de imprimir este mensaje, piense si es completamente necesario hacerlo!

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales por vía electrónica conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, las mismas se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos,

siempre que ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: María Luisa Fernanda Díaz Villarreal <mariadiav@outlook.com>

Enviado: lunes, 1 de marzo de 2021 14:06

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación Demanda 201900716000

Señor(a)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: Exp. No. 110014003031201900716000
VERBAL- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ADRIAN CAMILO MORALES SANABRIA, LUZ NIDIA SANABRIA GUILLOT,
LEONOR GUILLOT DE SANABRIA

DEMANDADO: SERVICIOS JR SAS, CARLOS HUMBERTO BELLO MONTOYA, LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ASUNTO: Contestación de Demanda

Adjunto a la presente, en formato PDF, la Contestación de la Demanda de la referencia.

Así mismo, me permito actualizar mis datos de contacto:

Dirección: Calle 13 No. 4-15 Manzana 2 Casa 7, Chía (Cundinamarca)

Celular: 3103356847

Correos electrónicos: mariadiav@outlook.com ; abogada.mariadiav@gmail.com

Cordial saludo,

MARÍA LUISA FERNANDA DÍAZ VILLARREAL

C.C. No. 1.003.674.320 de Cota (Cund.)

T.P. No. 228.424 del C.S. de la J.

Calle 13 No.4-15 Manzana 2 Casa 7 del municipio de Chía (Cundinamarca)

Cel: 310 335 6847

1/3/2021

Correo: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

mariadiav@outlook.com – abogada.mariadiav@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., ABRIL 21 DE 2021, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista No. 011 las EXCEPCIONES DE MERITO quedando en traslado de la parte contraria, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Fernanda Giraldo Molano', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
Secretaria ad hoc